BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 11 DE OCTUBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.750

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Decreto 1236/2001

Amplíase la transferencia dispuesta por el Decreto N° 754/2000, a inmuebles desafectados de la concesión y del uso ferroviario que se localizan en jurisdicción territorial de la Municipalidad de Rivadavia, Provincia de San Juan.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente N° 1323/2000 del Registro del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS (ENABIEF) dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto N° 754 de fecha 30 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO, tramitó la desafectación de la concesión otorgada por Decreto N° 41 de fecha 13 de enero de 1993, a la Empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, y del uso ferroviario, los ramales e inmuebles de la ex-Línea GENERAL SAN MARTIN, individualizados como: SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) DESAMPARADOS — Provincia de SAN JUAN— (“SM.35”), entre el Kilometro 7+222,00 y el Kilometro 15+503,53 (Empalme Kilometro 5+548,47 (“SM.36”); SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) MARQUESADO —Provincia de SAN JUAN— (“SM.36”), entre el kilometro 0+000 (Empalme Kilometro 514+702,76 “SM (E)”), y el Kilometro 9+200,00 (Punta de Rieles), incluyendo los cuadros de Estaciones INGENIERO WILKINSON, DESAMPARADOS Y MARQUESADO (Provincia de SAN JUAN); y el Ramal MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN JUAN —Provincia de SAN JUAN— (“SM(E)”), entre el kilómetro 510+842,00 (Paso a Nivel lado norte Estación VILLA KRAUSE — Provincia de SAN JUAN—, calle DOCTOR ORTEGA —Ciudad de —SAN JUAN, Provincia de SAN JUAN—) y el Kilómetro 515+064,00 (Punta de Rieles) incluyendo el Cuadro de Estación SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) indicados en croquis que integraron el mencionado Decreto como Anexo I.

Que la gestión enunciada, sustentada en la conformidad prestada por la concesionaria del servicio BUENOS AIRES AL PACIFICO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, obtuvo resolución favorable con el dictado del Decreto N° 754 de fecha 30 de agosto de 2000.

Que en oportunidad de expedirse al respecto, la Empresa concesionaria en notas de fecha 20 de junio de 2000 que se agregan a los actuados en trato, expresó su conformidad para la desafectación propuesta y posterior transferencia en el marco de la Ley N° 24.146 a favor de las Municipalidades de RIVADAVIA, SAN JUAN y RAWSON de la Provincia de SAN JUAN.

Que los considerandos del Decreto N° 754 de fecha 30 de agosto de 2000, receptando la conformidad aludida, hicieron expresa mención sobre la oportunidad de disponer la transferencia de los inmuebles que se desafecten de la actividad ferroviaria, a los Municipios de la Provincia de SAN JUAN en donde estos se encuentren ubicados, y con el exclusivo fin de ser afectados al uso público.

Que no obstante haberlo previsto de ese modo, el Artículo 2° del Decreto N° 754 de fecha 30 de agosto de 2000, dispuso la transferencia de los inmuebles citados en el Artículo 1° del mismo a favor de las Municipalidades de SAN JUAN y RAWSON de la Provincia de SAN JUAN, omitiendo considerar a la Municipalidad de RIVADAVIA de la citada Provincia, en cuya jurisdicción territorial también se localizan inmuebles que resultaron desafectados por la norma en trato.

Que resulta necesario entonces salvar la omisión en que se incurrió, ampliando la transferencia allí dispuesta a la Municipalidad de RIVADAVIA de la Provincia de SAN JUAN, respecto de los inmuebles que, desafectados por el Articulo 1° del Decreto N° 754 de fecha 30 de agosto de 2000, se localizan en su jurisdicción territorial.

Que a los fines de lograr la escrituración de los bienes a favor de los Municipios beneficiarios, resulta propicio en esta instancia precisar los alcances del mencionado Decreto N° 754 de fecha 30 de agosto de 2000 disponiendo que las administraciones Municipales beneficiarias acrediten ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.146 —ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES órgano desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA—, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable y por su reglamentación — Decreto N° 776 de fecha 21 de abril de 1993—, ello conforme el encuadre legal que corresponda aplicar.

Que acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES órgano desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se encontrará habilitado para dictar el acto administrativo que disponga tener por cumplidos los recaudos impuestos, e instar el procedimiento escriturario respectivo.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Inclúyese a la Municipalidad de RIVADAVIA, de la Provincia de SAN JUAN, en la transferencia dispuesta por el Artículo 2° del Decreto N° 754 de fecha 30 de Agosto de 2000, respecto de los inmuebles que, desafectados de la concesión y del uso ferroviario por el Artículo 1° de dicho Decreto, se localizan en jurisdicción territorial de la Municipalidad de RIVADAVIA de la Provincia de SAN JUAN.

Art. 2° — Instrúyese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES órgano desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a dictar, una vez acreditado por las Municipalidades de las Localidades de RIVADAVIA, RAWSON y SAN JUAN, de la Provincia de SAN JUAN, los recaudos exigidos por la Ley N° 24.146, modificada por sus similares N° 24.383 y N° 24.768 y Decreto N° 776 de fecha 21 de abril de 1993, el acto administrativo que tenga por cumplidos los requisitos exigidos por el régimen aplicable que permitirá instar el trámite escriturario correspondiente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Christian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

SUMARIO

RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 385/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones a Colubris Sociedad Anónima.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el Expediente N° 3159/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA, licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° — Regístrese a COLUBRIS SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 384/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones a la empresa Radiotaxi Bairestax S.R.L.

Bs. As., 4/10/2001

VISTO el Expediente N° 4446/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa RADIOTAXI BAIRESTAX S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de RADIOTAXI BAIRESTAX S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa RADIOTAXI BAIRESTAX S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de RADIOTAXI BAIRESTAX S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1744/2001

Aclárase que, las cesiones de espacios de publicidad que se prevén en el Régimen de Facilidades de Pago determinado en el Decreto N° 762/2001, se asimilarán al tratamiento previsto en el Artículo 72 de la Ley N° 22.285.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Decreto N° 762/01 y el Expediente N° 1798-COMFER/01; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el Visto se dispuso, en lo que aquí interesa, implementar un régimen de facilidades para el pago de multas por infracciones a la Ley N° 22.285, cometidas entre el 10 de diciembre de 1999, inclusive, y hasta el 31 de diciembre de 2000, inclusive; y prorrogar los beneficios del régimen de facilidades de pago aprobado por el Decreto N° 1201/98 a las infracciones cometidas hasta el 9 de diciembre de 1999, inclusive.

Que las actuaciones del epígrafe se han originado a raíz de la consulta efectuada por la Asociación de Teleradiofusoras Argentinas (A.T.A.), la que solicita se llene el vacío normativo del Decreto N° 762/01 en torno al tratamiento contable asignable al "Monto de Cancelación Voluntaria", habida cuenta de que, manifiesta, el citado Decreto no prevé —a diferencia del Decreto N° 937/99— que la publicidad que se emita para la cancelación de las deudas de los radiodifusores estará sujeta, a los efectos contables, al régimen previsto por el Artículo N° 72 de la Ley N° 22.285.

Que cabe ante todo remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el Decreto N° 762/01, cuyo Artículo 6° prevé: "Extiéndense los beneficios del Régimen de Facilidades de Pago aprobado por el Decreto N° 1201, de fecha 9 de octubre de 1998, a las infracciones cometidas hasta el 9 de diciembre de 1999 inclusive, resultando aplicable a tal efecto el cronograma contemplado en el ANEXO I, punto 8 del aludido acto administrativo. Las cesiones de espacios de publicidad que se prevén en el Régimen de Facilidades de Pago se asimilarán, a todos los efectos, al tratamiento previsto en el Artículo N° 72 de la Ley N° 22.285".

Que empleando un método de hermenéutica jurídica exclusivamente literal, no podría establecerse si la expresión "Régimen de Facilidades de Pago" contenida en la última parte de la citada disposición legal alude al régimen implementado por el Decreto N° 1201/98 (y sus prórrogas) o al instrumentado en el Decreto N° 762/01, esto es, en definitiva, si el tratamiento previsto en el Artículo N° 72 de la Ley N° 22.285 sólo alcanza a las cancelaciones de deudas mediante cesiones de espacios de publicidad producidas en el marco del Régimen de Facilidades de Pago implementado por el Decreto N° 1201/98, o también respecto de las deudas acogidas al Régimen de Facilidades de Pago implementado por el Decreto N° 762/01.

Que por ello, resulta menester acudir a otros métodos de interpretación jurídica que permitan determinar con una mayor precisión el significado o alcance asignable al pasaje en cuestión.

Que en este sentido, efectuando una interpretación sistemática e integrativa de la norma en cuestión, se puede sostener que el tratamiento previsto en el Artículo 72 de la Ley N° 22.285, al que alude la última parte del citado Artículo 6° del Decreto N° 762/01, se refiere no a las cesiones de espacios de publicidad como forma de pago de deudas acogidas al régimen del Decreto N° 1201/98, sino a las que se produzcan en el marco de los acogimientos al Régimen de Facilidades de Pago implementado en el reciente Decreto N° 762/01.

Que ello es así, toda vez que la asignación del tratamiento previsto en el Artículo N° 72 de la Ley de Radiodifusión para las cesiones de publicidad efectuadas en el marco de los acogimientos producidos al régimen del Decreto N° 1201/98, ya se encontraba prevista en el Artículo 3° del Decreto N° 937/99, que dispone: "Las empresas de radiodifusión que se acogieren al Régimen de Facilidades aprobado por el Decreto N° 1201 de fecha 9 de octubre de 1998, ampliado en sus alcances por su similar N° 644 de fecha 10 de junio de 1999, y hubieren optado por la solución prevista en el inciso b) del Artículo 4°, del Anexo I del Régimen de Facilidades, asimilarán, a los efectos contables, el "Monto a Cancelar" al tratamiento previsto por el Artículo N° 72 de la Ley N° 22.285".

Que en efecto, aun cuando no se hubiese redactado la última parte del Artículo 6° del Decreto N° 762/01, resultaría absurdo suponer que para las cesiones de espacios publicitarios por infracciones cometidas con posterioridad al 30 de abril de 1999 y hasta el 9 de diciembre de ese mismo año, no debería regir el tratamiento previsto en el Artículo N° 72 de la Ley N° 22.285, habida cuenta de que aquél ya viene impuesto por el Decreto N° 937/99 para quienes hubiesen optado por la solución prevista en el inciso b) del Artículo 4° del Anexo I del régimen implementado por el Decreto N° 1201/98, siendo que —en este aspecto— lo único que hace el Decreto N° 762/01 es extender los "beneficios" de dicho régimen —entre los cuales se encuentra, sin lugar a dudas, el previsto en el citado Artículo 3° del Decreto N° 937/99, modificatorio del Decreto N° 1201/98— a las infracciones cometidas en el lapso temporal al que se hizo referencia.

Que en este orden de consideraciones, no debe perderse de vista que, como lo sostuviera en innumerables ocasiones nuestro más Alto Tribunal, la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador, por lo que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto ("Esso S.A.", CSJN, 26/10/93, JA, 1994-II-695, entre muchos otros).

Que más precisamente, ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que las leyes deben interpretarse "computando que los términos empleados en la norma no

son superfluos sino que han sido utilizados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos" ("Lodi, Alberto A. C/ Estado Nacional", CSJN, 10/6/92, La Ley, T. 1992-D, pág. 589).

Que por las consideraciones expuestas, analizando los considerandos del Decreto N° 762/01 y la similitud existente entre los mecanismos de cancelación de deudas previstos en el régimen de facilidades de pago del Decreto N° 1201/98 y los del Decreto N° 762/01, teniendo en cuenta además las dudas a las que conduce una interpretación meramente gramatical o literal de la última parte del Artículo 6° de la norma infralegal citada, bien puede concluirse que la "intención del legislador plasmada en el Artículo 6° in fine del Decreto N° 762/01, ha sido la de prever el tratamiento contemplado en el Artículo N° 72 de la Ley de Radiodifusión para las cesiones de espacios de publicidad que se efectúen en el marco de los acogimientos que se produzcan al Régimen de Facilidades de Pago establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 762/01.

Que a mayor abundamiento, debe señalarse que no se aprecia en el texto de los considerandos del Decreto N° 762/01 mención alguna que conduzca a entender que se ha pretendido diferenciar, en lo que al aspecto en análisis respecta, el tratamiento asignable a las cesiones de espacios publicitarios producidas en el marco de lo normado en el Decreto N° 1201/98 y el correspondiente a las que se realicen en los términos del Régimen de Facilidades implementado por el Decreto N° 762/01.

Que en virtud de lo expuesto y siendo que el Artículo 5° del Decreto N° 762/01 faculta a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a "dictar las normas complementarias para la adecuada aplicación del Régimen de Facilidades de Pago aprobado en el Artículo 1°" de dicha norma infralegal, competencia que —va de suyo— abarca la posibilidad de dictar normas interpretativas o aclaratorias de la normativa que compone dicho régimen, corresponde dejar establecido que el Régimen de Facilidades de Pago al que alude el Artículo 6° in fine del Decreto N° 762/01, es el aprobado por el Artículo 1° de dicha norma.

Que sobre el particular, cabe destacar que la competencia para dictar normas complementarias de un Régimen de Facilidades de Pago implementado por vía de un Decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional, se inscribe dentro del ejercicio de las facultades reglamentarias a que se refiere el Artículo N° 99, inciso 2° de la Constitución Nacional (en este caso, respecto de un decreto y no de una ley formal sancionada por el Congreso de la Nación), precepto aquél que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo, sino también a las resoluciones que emanan de organismos de la administración (conf. "Tecnicagua S.A.", CSJN, 4/11/93, ED, 156-431, entre muchos otros).

Que no debe olvidarse al respecto que "Las facultades reglamentarias que le confiere el Artículo N° 86, inciso 2° de la Constitución Nacional (Actual Artículo N° 99, inciso 2°, luego de la reforma constitucional del año 1994) al Poder Ejecutivo lo habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven razonablemente la finalidad esencial que ella persigue" ("Uniroyal Química S.A. c/Estado Nacional", CSJN, 7/12/82, CSN, 304-1797).

Que es así que, aun cuando el temperamento propiciado en el presente pudiera ser tachado de opinable, en razón de la eventual existencia de otros criterios contrarios e igualmente sustentables, este acto administrativo no podría ser válidamente cuestionado por mediar un vicio en el elemento "competencia" (Artículo 7°, inciso a) de la Ley N° 19.549), toda vez que, como lo señalara nuestro más Alto Tribunal hace ya un tiempo apreciable "existe violación al Artículo N° 86, inciso 2° de la Constitución Nacional cuando la norma reglamentaria puede considerarse incompatible con el espíritu de la ley reglamentada, lo que ocurre cuando aquella excede el ámbito en que la interpretación es opinable y posible la elección entre varias soluciones" ("López, Federico J. C/ Gobierno Nacional" CSJN, 7/11/78, La Ley, 1979-B-59).

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de los Artículos N° 95 y 98, de la Ley N° 22.285 y Artículo 1° del Decreto N° 98, de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto N° 762/01, las cesiones de espacios de publicidad que se prevén en el Régimen de Facilidades de Pago establecido en dicha norma, se asimilarán, a todos los efectos, al tratamiento previsto en el Artículo N° 72 de la Ley N° 22.285.

Art. 2° — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Cumplido, archívase. — Gustavo F. López.

Secretaría de Comercio

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 238/2001

Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución N° 19/99-ex MEYOSP y su modificatoria N° 255/2000-ME, a mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la citada Nomenclatura.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-011227/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001, modificado por el Artículo 9° de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4° de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el Artículo 10 de la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dieta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificada por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000, según el caso, a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las TRES (3) planillas, que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Comunícase a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías detalladas en el Anexo de la presente resolución y que se efectuaron a través de los comprobantes de trámite indicados en cada caso.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.C. N° 238

N.C.M.	TEXTO	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE	C.U.I.T.	COMPROBANTE DE TRAMITE N°
8419.32.00	Secador para madera, conformado por una estructura modular metálica que incluye principalmente ventiladores, pasarelas, recipientes abiertos generadores de vapor, sistema de humidificación con spray de agua fría, sensores de temperatura y tuberías, con una potencia térmica instalada de 3.200.000 kcal/h, velocidad del aire de 6 a 7,5 m/seg, 21.000 mm de longitud, 5.600 mm de ancho y mando mediante controlador lógico programable	Enrique R. Zeni & Cía. SACIAFI	061-012831/00	30-51282309-9	594
8422.40.90	Máquina de envolver paletas ("pallets") con película de plástico, de 50 paletas/h de capacidad de producción, con una capacidad de pre-estirado del film envolvente del 200%, con su tablero de control y mando	Buenos Aires Embotelladora S.A.	061-015183/00	30-63617290-8	723
8414.80.11	Compresor de aire, estacionario, de émbolo (pistón), de tres etapas, con motor de accionamiento de 200 kW y caudal de 1080 m3/h, con su correspondiente tablero de control y mando, válvulas y tuberías de conexión, montado sobre una estructura realizada con perfiles de acero	Carmaq S.A.	061-015305/00	30-64413118-8	734
9031.49.00	Máquina inspectora de botellas de vidrio por medios ópticos con capacidad para controlar hasta ocho zonas del envase, que incorpora un dispositivo de rechazo por defectos del material, comandada por una máquina automática para tratamiento a procesamiento de datos	Rayen Cura S.A.I. y C.	06100369/00	30-50228166-2	337
8460.90.90	Máquina pulidora de plaquitas para útiles, sin montar, de cermets, por medio de cepillo giratorio de crin de cabello	Super Tools S.A.	061001404/01	30-63058721-9	823

N.C.M.	TEXTO	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE	C.U.I.T.	COMPROBANTE DE TRAMITE N°
8451.80.00	Máquina para humectar con vapor, hilados y demás manufacturas de materias textiles, que opera con vapor saturado a una presión de + 0,5/-1 bar, con su correspondiente tablero de control y mando	Algodonera Avellaneda S.A.	061-000834/01	30-59512404-9	796
8451.80.00	Máquina para humectar con vapor, hilados y demás manufacturas de materias textiles, que opera con vapor saturado a una presión de + 0,5/-1 bar, con transportador/alimentador y tablero de control y mando	Algodonera Avellaneda S.A.	061-000834/01	30-59512404-9	796
8402.12.00	Caldera de tres pasos y fondo húmedo con pared acuotubular, con capacidad superior a 40 t/h y hogar cilíndrico corrugado con paso de 150 mm y profundidad de corruga de 75 mm sujeto a presión exterior, apta para trabajar a presiones superiores a 20 kg/cm2, completa, equipada con bombas de agua, válvulas, controladores de presión y filtros de gas, estructuras metálicas, tableros de control y mando	Mc Cain Argentina S.A.	061002757/00	30-67964590-7	353
8460.39.00	Máquina de afilar cuchillas circulares de los tipos utilizadas e cortadoras de fiambres con su tablero de mando.	Espuña S.R.L.	061-000861/01	30-70227510-1	811
8438.50.00	Máquina de prensar o embutir jamón curado en moldes de formato rectangular, de capacidad de producción de 40 piezas/h, construida en acero inoxidable, con su tablero de mando y control	Espuña S.R.L.	061-000861/01	30-70227510-1	811
8422.40.90	Máquina automática de envolver productos al vacío con plástico termocontraible, de una capacidad máxima de producción de 15 ciclos/min, con equipo para la producción de vacío y tablero de mando y control	Espuña S.R.L.	061-000861/01	30-70227510-1	811
8427.10.90	Carretilla autopropulsada mediante motor eléctrico, dirigida a mano, con dispositivo de elevación y una capacidad de carga máxima de 2100 kg	Buenos Aires Embotelladora S.A.	061-015183/00	30-63617290-8	723
8480.71.00	Moldes para moldeo de piezas de plástico por inyección, de una cavidad, con enfriamiento por circulación interna de agua	Dav Argentina S.A.	061-015932/00	30-69613476-2	792
8480.71.00	Moldes para moldeo de piezas de plástico por inyección, de dos cavidades, con enfriamiento por circulación interna de agua	Dav Argentina S.A.	061-015932/00	30-69613476-2	792
8480.71.00	Moldes para moldeo de piezas de plástico por inyección, de cuatro cavidades, con enfriamiento por circulación interna de agua	Dav Argentina S.A.	061-015932/00	30-69613476-2	792
8422.40.90	Máquina de envolver pilas de periódicos con pliegos de papel, de 28 ciclos/min de velocidad de producción, con su tablero de control y mando	HSBC Bank Argentina S.A.	061-014368/00	33-53718600-9	650

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 97/20001

Precísanse las condiciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar aquellos sujetos Fabricantes de Productos Siderúrgicos, a los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 060-006297/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1º de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado Fabricante de Productos Siderúrgicos suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dichos Sectores de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto N° 1216 de fecha 26 de septiembre de 2001 establece en su artículo 2° que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° —A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1º de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Fabricantes de Productos Siderúrgicos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con UNA (1) foja, forma parte integrante de la presente resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE97

b) Que cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la RESOLUCION GENERAL 1029 del 19 de junio de 2001.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar ante el mismo la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de setiembre de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de julio del año inmediato anterior y el 30 de junio del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2°. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — El beneficio establecido en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el coeficiente referido en el artículo 1°, inciso c) de la presente resolución. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70 %). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70 %) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10 %) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50 %);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70 %), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%);

d) Para un coeficiente superior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 6° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sanchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 97

Actividades comprendidas en las Industrias Fabricantes de Productos Siderúrgicos

Código Cla NAE-97	Descripción de la actividad
2710.0	Solamente para bienes siderúrgicos. Incluye: • El funcionamiento de altos hornos, hornos eléctricos, convertidores de acero, talleres de laminado y de acabado (incluyen actividades de galvanización, estañado, pintado y otros revestimientos electrolíticos y/o inmersión, cuando forman parte de una empresa siderúrgica). • La fabricación de productos de hierro, acero y acero de aleación, laminados. • La fabricación de trefilados, extruidos y forjados, solamente para el caso de ser obtenidos en una misma empresa siderúrgica. • La actividad de los talleres de laminado plano, laminado tubular y acabado donde se obtienen productos como por ejemplo: hojas, planchas y rollos, barras y varillas —incluso para barrenas—, piezas en ángulos, perfiles, secciones y alambre. Tubos, caños y perfiles huecos de fundición con costura abierta o soldados, remachados o unidos en forma similar (Unicamente para los elaborados en la misma empresa siderúrgica). • La fabricación de productos primarios: arrabio, bloques, grumos, líquidos y escoria. • La producción de hierros en lingotes, ferroaleaciones y hierro esponjoso. • La producción de acero mediante procesos neumáticos y de cocción • La fabricación de lingotes de acero y de acero de aleación. • La fabricación de tochos, barras, palastros y otras formas de hierro, acero y acero de aleación en estado semiacabado. • Tubos caños y perfiles huecos de hierro y acero sin costura.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 97

Correspondiente a Empresas Industriales Manufactureras Fabricante de Productos Siderúrgicos, información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE97 incluidas en el Anexo I de la presente resolución, que la representan;

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En éste último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio del año anterior y el 30 de junio del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (véase la Nota N° 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de Productos de la Industria Siderúrgica, fabricados por la empresa	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de productos de las Industria Siderúrgica, en los ingresos totales (2/1)	
Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nomina según Formulario N° 931 de la AFIP correspondiente al mes de junio de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en su carácter de Fabricante de Productos de la Industria Siderúrgica (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la actividad industrial siderúrgica sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	

Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

"Manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto N° 730/2001, asumiendo, en consecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo"

LUGAR Y FECHA FIRMA

Secretaría de Industria

BIENES DE CAPITAL

Resolución 96/2001

Establécese que la solicitud del bono fiscal, a los fines del régimen instituido por el Decreto N° 379/2001 modificado por su similar N° 502/2001, en el caso de la producción de bienes de capital no seriados con un determinado plazo de fabricación, podrá efectuarse mediante la presentación mensual de certificados de avance de obras parciales, refrendados por el adquirente.

Bs. As., 9/10/2001

VISTO el Expediente N° 060-005152/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen creado por el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, modificado por el Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001 estableció un incentivo fiscal para los fabricantes locales de los bienes detallados en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001 y sus modificatorias.

Que la Resolución S.I. N° 23 de fecha 16 de mayo de 2001 reglamentó la operatoria del mencionado incentivo, especificando los requisitos a cumplimentar por parte de los sujetos beneficiarios.

Que resulta conveniente realizar ajustes técnicos a la operatoria fijada por la Resolución S.I. N° 23/2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines del régimen instituido por el Decreto N° 379/2001 modificado por el Decreto N° 502/2001, en el caso de la producción de bienes de capital no seriados cuyo plazo de fabricación no resultare inferior a los NOVENTA (90) días, la solicitud del bono fiscal podrá efectuarse mediante la presentación mensual de certificados de avance de obra parciales, refrendados por el adquirente, hasta la finalización del bien.

Cuando la fabricación de dichos bienes demandare un plazo superior a los TRESCIENTOS SESENTA (360) días, deberán constituir un seguro de caución a favor de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el que se garantice un monto equivalente al beneficio solicitado.

Art. 2° — Los fabricantes de los bienes comprendidos por el artículo precedente deberán acompañar documentación fehaciente acreditando la realización del bien, mediante orden de compra, contrato o documento equivalente suscripto por el adquirente.

Art. 3° — La Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, emitirá UNA (1) Constancia de Inscripción en el Registro creado por el artículo 5° del Decreto N° 502/2001 a los fabricantes que hubieran cumplimentado los requisitos de información detallados

en los Anexos I y II y/o III de la Resolución S.I. N° 23/2001. Apruébase el modelo de Constancia de Inscripción que como Anexo I con UNA (1) foja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Sustitúyese el Anexo IV de la Resolución S.I. N° 23/2001 por el Anexo II que con SIETE (7) fojas forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Aclárase que el beneficio establecido por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001 sustituido por el artículo 3° del Decreto N° 502/2001 será determinado sobre el precio de venta que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones, tanto cuando sobre tales descuentos y bonificaciones se hubiere dejado constancia en la factura, como cuando se realizaren mediante notas de crédito o documento equivalente, emitidas en forma simultánea o posterior a la facturación.

Art. 6° — Las notas de crédito o documentos equivalentes por operaciones comerciales realizadas a la fecha de la presente resolución que no hubieran sido consideradas para la determinación del precio de venta en las solicitudes del bono fiscal previsto por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001 y su modificatorio, deberán ser detalladas y presentadas en copia autenticada ante el Registro de fabricantes creado por el artículo 5° del Decreto N° 502/2001 en oportunidad de efectuar la tramitación de nuevos beneficios.

Art. 7° — Los sujetos beneficiarios del régimen creado por el Decreto N° 379/2001 y su modificatorio cuando realizaren la presentación de facturas para la obtención del bono fiscal, deberán detraer de las mismas el valor correspondiente al monto de bienes de capital locales adquiridos e incorporados en la producción de bienes de capital finales. Dicha detracción se aplicará cuando se trataren de bienes de capital locales cuyas posiciones arancelarias se encuentran incluidas en el universo de bienes detallados por el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001 y sus modificatorias.

Art. 8° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sanchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 96

REGISTRO DE EMPRESAS FABRICANTES DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I DE LA RESOLUCION M.E. N° 8/2001 Y SUS MODIFICATORIAS EN EL MARCO DEL DECRETO N° 379/2001 MODIFICADO POR EL DECRETO N° 502/2001.

CONSTANCIA DE INSCRIPCION N°

EXPEDIENTE N°

RAZON SOCIAL:

CUIT N°

DOMICILIO:

La Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA emite la presente constancia al solo efecto de otorgar un número de inscripción en el Registro creado por el artículo 5° del Decreto N° 502/2001.

Intervino		Fecha de emisión
	Firma y sello	

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 96

REEMPLAZA ANEXO IV DE LA RESOLUCION S.I. N° 23/2001

A.- INSTRUCCIONES PARA LA INSCRIPCION DE EMPRESAS.

A1.- PRESENTACION: La solicitud de Inscripción podrá presentarse, personalmente o por correo en la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del Ministerio de Economía ante la Secretaría de Industria.- Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja Sector 11 - C 1067ABB, Ciudad de Buenos Aires, y deberá contener:

A1.1.- NOTA DIRIGIDA A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA conforme modelo incorporado como A10 del presente.

A1.2. - Contenido de la misma:

Estará firmada por el/los titular/es de la empresa (según lo designe el Estatuto y/o Contrato Social) y certificada/s la/s firma/s por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismos Provinciales habilitados.

Se deberá declarar bajo juramento que todos los datos que se mencionan en la misma y en los Anexos que se adjuntan a la presentación, así como la documentación que se acompaña es el fiel reflejo de la realidad, y que cualquier modificación posterior, será comunicada a la Secretaria de Industria, dentro de las 48 horas de producida la misma.

Detalle de los Anexos y de la documentación que se adjunta.

Constituir domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones.

Mención de la/s personas autorizadas para realizar tramitaciones conducentes a la Inscripción de la Empresa en el Registro, así como para retirar el comprobante de Inscripción

A2.- ACREDITACION DE PERSONERIA: Se deberá acompañar copia certificada y legalizada del Estatuto y/o Contrato Social y la última acta de designación de cargos (artículo N° 31 del Reglamento de Procedimientos Administrativos N° 1759/72 t.o. 1991) y constancia de Inscripción ante la Inspección General de Justicia u Organismo Provincial equivalente.

En caso de designar apoderado se acompañará el poder original o copia certificada y legalizada del mismo.

A3.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA: Firmada por el titular, representante legal o apoderado de la empresa, según corresponda.

A4.- COPIA DE LA HABILITACION FABRIL EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD O PROVINCIA O CONSTANCIA DE TRAMITE DE LA MISMA: Firmada por el titular, representante legal o apoderado de la empresa, según corresponda.

A5.- ELEMENTOS TECNICOS: En todos los casos se deberán acompañar los elementos que permitan identificar a los bienes: folletos y/o, descripción técnica, y/o planos, y/o croquis. etc.

A6.- ANEXO I: Completar todos los datos que se solicitan. Con todas las hojas firmadas por el titular, representante legal de la empresa o apoderado. La impresión deberá estar apaisada.

A7.- ANEXO II: Completar todos los datos que se solicitan. Con todas las hojas firmadas por el titular, representante legal de la empresa o apoderado. En este Anexo se deberán registrar todos los bienes de capital SERIADOS que estén incluidos en el presente régimen. La impresión deberá estar apaisada.

Constará el detalle de los bienes ofrecidos por quienes fabriquen y vendan productos seriados, tomando en consideración el precio de lista al contado en pesos vigente a la fecha de presentación ante la Autoridad de Aplicación. En caso de modificación de cualquiera de los conceptos incluidos en el mismo (precio, componentes importados, etc.) deberá declararlo formalmente ante el Registro correspondiente de la Secretaría de Industria con anterioridad a la solicitud del bono fiscal.

A8.- ANEXO III: Completar todos los datos que se solicitan. Con todas las hojas firmadas por el titular, representante legal de la empresa o apoderado. En este Anexo se deberán registrar los bienes ofrecidos por aquellos fabricantes cuya producción se realice a pedido, es decir que produzcan bienes de capital NO SERIADOS que estén incluidos en el presente régimen. El precio a declarar corresponderá al momento de la registración del bien ante la Autoridad de Aplicación del régimen para lo cual, deberá acompañar copia del contrato u orden de compra correspondiente, donde conste el precio del bien. La impresión deberá estar apaisada.

A9.- SOPORTE MAGNETICO DE LA REGISTRACION: Se deberá presentar con etiqueta identificatoria, indicando, razón social, N° de CUIT, mes y año. Se corroborará que el mismo se encuentre debidamente integrado ya que será sometido a pruebas de validación y consistencia.

IMPORTANTE: La presentación de la solicitud de Inscripción ante el Registro deberá realizarse en expediente separado de la solicitud de bonos.

Toda la documentación que se presente, excepto la certificada y legalizada, deberá estar firmada por el titular de la empresa, su representante legal o apoderado.

Asimismo se deberá respetar el orden de presentación establecido en el presente Anexo.

A10. (hoja con membrete de la empresa)

REF: Solicitud de Inscripción al Registro de Productores de Bienes de Capital (Decreto N° 379/2001, sus modif. y reglamentarios)

BUENOS AIRES,……de………de…………..

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

NN/NN en su/s carácter de (titular/es de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en..................................... me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Empresas Locales de Fabricantes de Bienes de Capital, dispuesto por el Decreto N° 379/2001, sus modificatorios y reglamentarios.

A fin de acreditar la personería invocada adjunto la siguiente documentación certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismo Provincial habilitado.

- Estatuto y/o Contrato Social, según corresponda.
- Ultima Acta de designación de cargos.
- Poder, en caso que se presente un mandatario.

Asimismo manifiesto con carácter de declaración jurada que:

- Las copias que se acompañan a la presente (Inscripción en la Inspección General de Justicia u Organismo Provincial equivalente, Inscripción en la Dirección General Impositiva, Habilitación fabril) son copia fiel de su original y se encuentran vigentes.
- La información detallada en los Anexos I, II y/o III son fiel reflejo de la realidad.
- Asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produjere dentro de las 48 horas de producida la misma.

Autorizo a realizar las tramitaciones correspondientes a obtener la registración solicitada, así como a retirar la constancia de inscripción en el Registro a……………………..; DNI...........................

Atentamente.

FIRMA

IMPORTANTE: la firma deberá estar certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismo Provincial habilitado.

B.- INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE BONOS

B1.- PRESENTACION: La solicitud de emisión de Bonos podrá presentarse, personalmente o por correo en la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del Ministerio de Economía ante la Secretaría de Industria.- Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja Sector 11 - C 1067ABB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y deberá contener:

B1.1.- NOTA DIRIGIDA A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA conforme modelo incorporado como B6 del presente.

B1.2.- Contenido de la misma:

Estará firmada por el/los titular/es de la empresa (según lo designe el Estatuto y/o Contrato Social) y certificada/s la/s firma/s por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismos Provinciales habilitados.

Se deberá declarar bajo juramento que todos los datos que se mencionan en la misma son fiel reflejo de la realidad, y las facturas y remitos que se adjuntan son copia de los ejemplares originales que se encuentran archivados y asentados en los libros contables de la empresa según lo dispuesto por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (T.O. 1998) y normas reglamentarias. Asimismo, que no se modifican las declaraciones del Registro; y que la/s factura/s adjuntas no ha/n sido presentada/s con anterioridad.

En casos de solicitud de bonos por bienes que se encuentran comprendidos en el Anexo III de la Resolución SI N° 23/2001, se deberá adjuntar, además de lo dispuesto en el acápite anterior, el contrato de obra u orden de compra y el certificado de avance de obra, agregando en la declaración jurada que los mismos son copia fiel del original.

Detalle de las facturas y remitos que se adjuntan indicando, uno a uno, su número, fecha y monto.

Monto total del beneficio solicitado y si se solicita fraccionamiento del bono, como máximo, en TRES (3) instrumentos (bonos) cuando la solicitud no resultare superior a los PESOS TRES MIL ($ 3.000.-). Cuando la solicitud del bono resultare superior a los PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) los beneficiarios podrán solicitar un mayor fraccionamiento del mismo. En todos los casos las sumas parciales deberán ser iguales al total del valor aprobado.

Persona/s autorizadas a realizar tramitaciones en el expediente y a retirar el bono

B2.- VENTAS DIRECTAS: Se justificarán con las copias de las facturas de venta del fabricante al adquirente, y del correspondiente remito conformado por éste o documentación equivalente. Todas las copias deberán estar firmadas por el/los titulares de la empresa, su representante legal o apoderado.

B3.- VENTAS INDIRECTAS: Se justificarán con las copias de las facturas de venta del fabricante al concesionario o representante, y los correspondientes remitos conformados por éste o documentación equivalente.

B4.- PLANILLA: Consolidar en ella los datos de las facturas. Con todas las hojas firmadas por el titular de la empresa, representante legal o apoderado. La impresión deberá estar apaisada.

B5.- SOPORTE MAGNETICO: Se deberá presentar con etiqueta identificatoria, indicando razón social, N° de CUIT, mes y año. Se corroborará que el mismo se encuentre debidamente integrado ya que será sometido a pruebas de validación y consistencia.

IMPORTANTE: La documentación que se adjunte deberá respetar el orden establecido en el presente Anexo.

B6.- (hoja con membrete de la empresa)

REF: Solicitud de Bonos para el Pago de Impuestos Nacionales (Decreto N° 379, sus modif y reglamentarios)

BUENOS AIRES,……de ……..de….…………

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

NN/NN en su/s carácter de (titular/es de la empresa, representante legal y/o apoderado), con domicilio especial constituido en.........................., número de Registro XXX (en caso que ya se encontrara registrado), me dirijo a esa Dirección, a efectos de solicitar la emisión del Bono para el pago de Impuestos Nacionales establecido en el Decreto N° 379/2001, sus modificatorios y reglamentarios.

A tal fin manifiesto con carácter de declaración jurada, que:
- Las copias de las facturas, remitos, contratos, certificados de avance de obra que se adjuntan son fiel reflejo de la realidad.
- Todos los datos que se mencionan en la misma son fiel reflejo de la realidad, las facturas y remitos que se adjuntan son copia de los ejemplares originales que se encuentran archivados y asentados en los libros contables de la empresa según lo dispuesto por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (T.O. 1998) y normas reglamentarias; las declaraciones de registro no se modifican; y que las factura adjuntas no han sido presentada con anterioridad.

Autorizo a realizar las tramitaciones correspondientes a obtener los bonos, así como para retirarlos a ....; DNI...........................

FECHA	FACTURA NRO.	REMITO NRO.	IMPORTE

De acuerdo a las facturas detalladas solicito el beneficio por (monto total). El bono deberá ser fraccionado en (hasta 3) por los siguientes montos:

Atentamente

FIRMA

C.- INSTRUCCIONES PARA LA FACTURACION.

Las facturas y/o documentos equivalentes sujetas al beneficio del Decreto N° 379/2001, serán aquellas emitidas a partir del 31 de marzo de 2001 y hasta el 2 de mayo de 2001, conforme al artículo 10 del Decreto N° 379/2001 (1).

Las facturas y/o documentos equivalentes sujetas al beneficio del Decreto N° 502/2001, serán aquellas emitidas a partir del 3 de mayo de 2001 (2).

En ambos casos (1 y 2) en las facturas y/o documentos equivalentes no se detraerán los anticipos percibidos con anterioridad al 31 de marzo de 2001 en la medida que se encuentren acreditadas mediante contrato o documento equivalente, y que el bien de capital hubiera sido entregado al adquirente durante la vigencia del Decreto N° 379/2001 y su modificatorio.

En los casos de compraventa de bienes de capital no seriados, en cada certificado por avance de obra parcial a ser presentado para la solicitud del bono fiscal deberá detraerse los rubros correspondientes a transporte, montaje, fundaciones u otro rubro de instalación asimilable.

Para los casos de bienes de capital no seriados cuya fabricación hubiera comenzado con anterioridad al 31 de marzo de 2001 aunque hubiere finalizado con posterioridad a dicha fecha, el fabricante podrá solicitar el bono fiscal. En tal caso, el fabricante deberá acompañar copia de la orden de compra, contrato o documento equivalente donde deberán constar los plazos previstos para la fabricación del bien de capital no seriado y también deberán detallar los montos percibidos en concepto de anticipos y los certificados por avance de obra parciales extendidos durante la producción del bien, así como factura y remito respectivo.

Venta Directa.- El fabricante confeccionará la factura individualizando los bienes con igual descripción y código de producto que los declarados en Anexos II y/o III, y detallando los conceptos que modifiquen el precio de lista declarado (bonificaciones, descuentos, gastos financieros, etc.)

Venta Indirecta.- Será considerada como tal la operación comercial de compraventa realizada por el fabricante al concesionario o representante.

El valor de los bienes sujetos al presente beneficio no deberá incluir transporte, montaje, fundaciones u otro rubro de instalación asimilable.

A los efectos del artículo 8° de la Resolución S.I. N° 23/2001, el fabricante y/o concesionario al momento de emitir la factura al adquirente, pondrá en conocimiento del mismo respecto a la prohibición de la venta del bien al exterior y en tal caso, el adquirente dejará constancia en la factura o documento anexo a la misma, en carácter de declaración jurada que asume la responsabilidad sobre la eventual exportación. La prohibición de exportación del bien sujeto al beneficio fiscal regirá durante el plazo de TRES (3) años contados a partir de su adquisición. En caso de observarse el incumplimiento de dicha constancia en la factura o documento anexo el fabricante y el adquirente serán responsables solidariamente con las penalidades establecidas por el artículo 8° de la Resolución S.I. N° 23/2001.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 442/2001

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Bs. As., 9/10/2001

VISTO el expediente N° 14340/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la adecuada disposición de los comisos derivados de la faena y elaboración de productos, subproductos y derivados de origen animal, para preservar la salud pública y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que los conocimientos científicos y tecnológicos, en cuanto a tratamientos para eliminar ciertos agentes etiológicos, causantes de enfermedades de los animales, muchas de ellas transmisibles al hombre, han evolucionado notablemente.

Que es responsabilidad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA velar por el cumplimiento de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria Animal y para el caso de los comisos derivados de la faena, del Decreto N° 4238 de fecha 19 de julio de 1968, reglamentario del artículo 10° de dicha Ley.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el numeral 24.2.3 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, el que quedará redactado conforme el texto que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Incorpórase el numeral 3.7.30 al Reglamento mencionado en el artículo precedente, cuyo texto es el que se incluye en el Anexo, que forma parte integrante de esta resolución.

Art. 3°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Subproductos elaborados con comisos	24.2.3	Todos los subproductos elaborados con material de comiso, deben ser reducidos conforme a lo expresado el numeral 3.7.30 del presente Reglamento.
Equipos para la reducción	3.7.30	Los equipos destinados a la reducción de comisos originados en la playa de faena, deberán garantizar la destrucción de los agentes patógenos no esporulados. Cuando se sospeche la presencia de agentes esporulados termorresistentes, la reducción se efectuará en el equipo digestor de corrales u otros que cumplan con la exigencia del apartado 3.4.2 del presente Reglamento. Las autoridades del establecimiento deberán suministrar los documentos que garanticen el cumplimiento del presente numeral, como así también llevarán los registros del funcionamiento de los equipos con un Procedimiento Operativo Estandarizado de Saneamiento (POES) específico para tal fin.

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 98/2001

Precísanse las condiciones y establécense los requisitos que deberán cumplimetar aquellos sujetos Fabricantes de Productos Metalúrgicos y Metalmecánicos, a los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente Nº 060-007234/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 730 de fecha 1º de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado Fabricante de Productos Metalúrgicos y Metalmecánicos, excluidos los destinados a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58 y Nº 59, ambas de fecha 4 de julio de 2001, suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dichos Sectores de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

El Decreto Nº 1216 de fecha 26 de septiembre de 2001, establece en su artículo 2º, que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2° del Decreto N° 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto N° 730 de fecha 1º de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Fabricantes de Productos Metalúrgicos y Metalmecánicos, excluidos los destinados a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58/2001 y Nº 59/2001, que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con SEIS (6) fojas, forma parte integrante de la presente resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE97

b) Que cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2° — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto N° 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro específico establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la RESOLUCION GENERAL 1029 del 19 de junio de 2001.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar ante el mismo la documentación y la Declaración Jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de setiembre de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de julio del año inmediato anterior y el 30 de junio del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3° — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2°. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — El beneficio establecido en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el coeficiente referido en el artículo 1°, inciso c) de la presente resolución. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5° — Los beneficios establecidos en el artículo 1°, incisos b) y c) del Decreto N° 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70 %), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%);

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) los beneficios serán del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 6° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sanchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 98

Actividades comprendidas en el sector Metalúrgico y Metalmecánica, excluidas las destinadas a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58/2001 y Nº 59/2001.

Código Cla-NAE-97	Descripción de la actividad
2691.9	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p. (sólo metal).
2710.0	Solamente para bienes metalmecánicos, metalúrgicos y para procesadores metalúrgicos de productos siderúrgicos (sólo metal). Incluye: • La fabricación de productos primarios de hierro, como por ejemplo: metal ferroso en granalla y hierro especular. • La fabricación de productos de hierro, acero y acero de aleación, laminados, trefilados, extrudidos y forjados. • La actividad de los talleres de laminado plano, laminado tubular y acabado donde se obtienen productos como por ejemplo: hojas, planchas y rollos, barras y varillas —incluso para barrenas—, piezas en ángulos, perfiles, secciones y alambre. Tubos, caños y perfiles huecos de fundición con costura abierta o soldados, remachados o unidos en forma similar. • La fabricación de material de construcción para vías de ferrocarril y de tranvía, como por ejemplo carriles no ensamblados.
2720.1	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio • La producción de aluminio en bruto y alúmina. La fabricación de barras, chapas, perfiles, tubos, caños, alambres, tapas, polvo y partículas, etc., de aluminio y sus aleaciones.
2720.9	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados. Incluye: • La elaboración de metales preciosos sin labrar y labrados, en grumos, granos, lingotes, barras fundidas y huecas, pellas, barras laminadas, varillas, secciones, alambres, planchas, hojas, tiras, tubos, caños, hojuelas, polvo etc. • La de oro monetario. • La producción de metales comunes no ferrosos y sus aleaciones, utilizando mineral en bruto, mineral en mata, otras materias primas intermedias entre el mineral en bruto y el metal, y chatarra. Son ejemplos de minerales metálicos no ferrosos el cobre, el cinc, el cromo, el manganeso, el níquel, etc. • La fabricación de productos obtenidos de la primera transformación de los metales no ferrosos: polvo y escama, hojas, planchas, varillas, perfiles, hilos y alambres etc.
2731.0	Fundición de hierro y acero.
2732.0	Fundición de metales no ferrosos.

2811.0	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural. Incluye: • La fabricación de puertas y ventanas de metal y de sus marcos, postigos, celosías, mamparas, toldos —corredizos y mecánicos —; cortinas de enrrollar, escaleras de incendio, portales y carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción. • La construcción y montaje "in situ" de edificios prefabricados principalmente de metal. La erección de estructuras metálicas compuestas de piezas de fabricación propia. • La fabricación de artículos de hierro, acero o aluminio, listos para ser montados, instalados o erigidos, por ejemplo la fabricación de andamios.
2812.0	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal. Incluye: • La fabricación de silos. • La fabricación de recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado. • La fabricación de calderas y radiadores para calefacción central. • La fabricación de tanques, depósitos y recipientes similares de metal, del tipo habitualmente utilizado para el almacenamiento y para la elaboración de metales, con o sin tapas y cierres o encamisados con materiales que no sean de hierro, acero o aluminio. • La reparación y mantenimiento de cisternas, depósitos y recipientes de metal (sólo las realizadas por las empresas productoras).
2813.0	Fabricación de generadores de vapor Incluye: • La fabricación de reactores nucleares para todos los fines, menos para la separación de isótopos. • La instalación, reparación y mantenimiento de calderas generadoras de vapor de agua, excepto las usadas para calefacción (sólo las realizadas por las empresas productoras).
2891.0	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
2893.0	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
2899.1	Fabricación de envases de hojalata.
2899.9	Fabricación de productos metálicos n.c.p.no clasificados en otra parte.
2911.0	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
2912.0	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas.
2913.0	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.(excepto lo destinado a la industria automotriz).
2914.0	Fabricación de hornos; hogares y quemadores. Incluye: • La fabricación de hogares y hornos no eléctricos para tostar, fundir y someter a otro tratamiento térmico menas, piritas, minerales no metalíferos, metales y otros materiales. • La fabricación de hogares y hornos eléctricos, incluso hogares y hornos por inducción y dieléctricos. • La fabricación de equipo industrial y de laboratorio para calentamiento por inducción y dieléctrico, incluso incineradores. • La fabricación de quemadores de combustible líquido, combustible sólido pulverizado y gas – excepto para uso médico y para elaborar alimentos, bebidas y tabaco -. • La fabricación de cargadores mecánicos, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y aparatos similares. • La instalación, reparación y mantenimiento de hornos y quemadores (sólo los realizados por las empresas productoras).
2915.0	Fabricación de equipo de elevación y manipulación Incluye: • La fabricación de máquinas para mover fisicamente materiales, mercancías y personas, distintas de los vehículos de circulación por carretera. La fabricación de zorras elevadoras y apiladoras. • La fabricación de maquinaria sencilla y de maquinaria compleja; máquinas de acción continúa e intermitente. • La fabricación de máquinas estacionarias y móviles. • La fabricación de máquinas montadas permanentemente en bastidores con ruedas. • La fabricación de polispastos, elevadores, cabrias y cabrestantes. • La fabricación de gatos, grúas de brazo móvil, grúas corrientes, incluso grúas de cable. • La fabricación de aparejos y bastidores elevadores móviles. • La fabricación de carretillas de faena, estén provistas o no de una grúa u otro equipo de elevación o manipulación, y sean autopropulsadas o no, como las que se utilizan en fábricas, almacenes, muelles, andenes de ferrocarril y otros lugares, incluso tractores para uso en dichos andenes. • La fabricación de maquinaria para elevación, manipulación, cargas y descarga - por ejemplo montacargas, ascensores, elevadores de líquidos, escaleras mecánicas, guías, etc. - • La fabricación de cintas transportadoras. • La fabricación de telesféricos, telesillas, telesquís, etc. • La fabricación de partes especiales de equipo de elevación y manipulación, incluso cangilones, cucharas y pinzas, excepto palas para topadoras, angulares o no. • La instalación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, etc. realizada por las empresas productoras.
2919.0	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p. no clasificadas en otra parte.
2921.1	Fabricación de tractores.
2921.9	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores (excluida la instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto las realizadas por las empresas productoras).
2922.0	Fabricación de máquinas herramienta.
2923.0	Fabricación de maquinaria metalúrgica (excluida la instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria metalúrgica, excepto las realizadas por las empresas productoras).
2924.0	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción. Incluye: • La fabricación de partes y accesorios para máquinas de explotación de minas, construcción, etc.
2925.0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
2926.0	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. Incluye: • La fabricación de máquinas de coser y cabezales de máquinas de coser, sean o no para uso doméstico como por ejemplo: máquinas para coser materias textiles, cuero, pieles, etc. • La fabricación de muebles para máquinas de coser. • La fabricación de agujas para máquinas de coser y telares.
2929.0	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p. no clasificada en otra parte.
2930.1	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
2930.2	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas.
2930.9	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. no clasificada en otra parte.
3110.0	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
3120.0	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
3130.0	Fabricación de hilos y cables aislados.
3150.0	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
3190.0	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p. no clasificada en otra parte.
3311.0	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
3312.0	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales.
3313.0	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
3320.0	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico. Incluye únicamente: • La fabricación de fibras ópticas y cables de fibras ópticas para la transmisión de imágenes en directo: endoscopía, iluminación.
3330.0	Fabricación de relojes Incluye únicamente: • La fabricación de aparatos para registrar la hora del día y aparatos para medir, registrar o indicar de otro modo intervalos de tiempo mediante un mecanismo de relojería o un motor sincrónico.
3430.0	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (excepto la rectificación de motores)
3511.0	Construcción y reparación de buques (las tareas de reparación, mantenimiento, reacondicionamiento y desguasamiento, sólo las realizadas por astilleros).
3512.0	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte (las tareas de reparación, sólo las realizadas por astilleros).
3520.0	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
3530.0	Fabricación y reparación de aeronaves.
3591.0	Fabricación de motocicletas.
3592.0	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.

3599.0	Fabricación de equipo de transporte n.c.p. no clasificados en otra parte.
3610.2	Fabricación de muebles y partes de muebles excepto los que son principalmente de madera.
3693.0	Fabricación de artículos de deportes (sólo los de metal).
3699.2	Fabricación de cepillos y pinceles (sólo los de metal)
3699.9	Industrias manufactureras n.c.p. no clasificadas en otra parte Incluye únicamente: • La fabricación de cochecitos para bebés.
3710.0	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 98

Correspondiente a Empresas Productos Metalúrgicos y Metalmecánicos, excluidas las destinadas a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58/2001 y Nº 59/2001, Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE97 incluidas en el Anexo I de la presente resolución, que la representan;

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En éste último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio del año anterior y el 30 de junio del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo Indicar si se trata de datos reales o proyectados: .... Período Informado: .... al		
Sección 1: Facturación (véase la Nota N° 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de Productos en el sector Metalúrgico y Metalmecánico, excluidos los destinados a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58/2001 y Nº 59/2001, fabricados por la empresa.	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de Productos en el sector Metalúrgico y Metalmecánico, excluidos los destinados a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58/2001 y Nº 59/2001, en los ingresos totales (2/1)	
Nota N° 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.		

Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nomina según Formulario N° 931 de la AFIP correspondiente al mes de junio de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en su carácter de Fabricante de Productos en el sector Metalúrgico y Metalmecánico, excluidos los destinados a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58/2001 y Nº 59/2001, (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la actividad industrial Fabricante de Productos en el sector Metalúrgico y Metalmecánico, excluidos los destinados a la fabricación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I de las Resoluciones S.I. Nº 58/2001 y Nº 59/2001, sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	

Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

"Manifestamos conocer el Convenio para el Mejoramiento de la Competitividad y la Generación de Empleo correspondiente a la actividad que desarrolla esta empresa, que se constituye como antecedente del Decreto N° 730/2001, asumiendo, en consecuencia, la totalidad de las obligaciones que surgen del mismo"

LUGAR Y FECHA FIRMA



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 594/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados y Obreros Municipales de Río Ceballos con domicilio legal en Avenida San Martín 4413 esquina 3 de Febrero, de la Localidad de Río Ceballos, del Departamento Colón, de la Provincia de Córdoba, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los trabajadores municipales comprendidos en las diversas categorías de los respectivos estatutos y escalafones municipales, como aquellos trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en empresas que coadyuven el cumplimiento del servicio público municipal o de índole municipal, y con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios del Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás profesionales, Directores o cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones, para cuyo nombramiento o remoción la ley de Municipios, Carta Orgánica u ordenanzas fijan procedimientos especiales. Su zona de actuación, estará delimitada por el Ejido Municipal de la localidad de Río Ceballos y zona de influencia, de la Provincia de Córdoba.
Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 22 a 30 inclusive del expediente N° 1-207-353609/1999. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4° de la Ley 23.551.

Resolución 595/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Profesionales Guardavidas con domicilio legal en calle Sacconi N° 1245 de la Localidad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los profesionales guardavidas con títulos nacional, provincial o municipal, oficiales y todos aquellos profesionales guardavidas extranjeros y que legalicen el título en la República Argentina. La Unión de Profesionales Guardavidas, tendrá como zona de actuación solamente el Partido de la Costa apruébase el texto del nuevo estatuto de la citada entidad obrante de fojas 2 a 23 inclusive del T.I. N° 540349/2001, el que obra a su vez a fojas 197 del expediente n° 1-2015-1024731/1999. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del título 8 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4° de la Ley 23.551.

Resolución 596/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Otórgase al Sindicato de Empleados de Comercio de San Antonio de Areco (Buenos Aires), con domicilio en Arellano 456 de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, la Personería Gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia, para empleadores cuya actividad consista en el intercambio o intermediación de bienes, prestación de servicios por cuenta propia o ajena, y a los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en el Partido de San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 597/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Profesionales al Centro de Empleados de Comercio de Cañada Rosquín, Provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Buenos Aires N° 275, de la Ciudad de Cañada Rosquín, Provincia de Santa Fe, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consiste en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales. c) Los trabajadores que presten servicios en el Centro, los trabajadores afiliados que hayan pertenecido a la ex-CASFEC y que actualmente presten servicios en ANSES y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados al gremio; con zona de actuación en el territorio de la localidad de Cañada Rosquín, Casas y Las Bandurrias, Provincia de Santa Fe.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 23 a fojas 40 del Expediente N° 1.014.013/97. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitarla personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo aperci-bimiento de lo establecido por el Art. 56 Inciso 4 de la Ley 23.551.

Resolución 598/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Sindical de Empleados y Obreros Municipales (A.S.E.O.M.), con domicilio en Solís N° 830 de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar el personal activo y pasivo afiliado al momento de acogerse a los beneficios jubilatorios de la Municipalidad de Ushuaia, independientemente de la categoría que revistan o hayan revestido; con zona de actuación en la Municipalidad de Ushuaia.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 116 a fojas 133 del Expediente N° 1-222-18/99. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 599/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Regístrase la modificación parcial efectuada por el Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros (S.O.P.C.P.H. y A.), que en adelante se denominará Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros (S.T.P.C.P.H. y A.) en el Estatuto Social obrante de fojas 165 a fojas 258, en el Expediente N° 1.014.352/97, respecto de los nuevos artículos 1°, 3° de dicho ejemplar.
Ampliar con carácter de Inscripción Gremial el ámbito territorial sobre los siguientes Partidos: Mercedes, Baradero, Chascomús, San Vicente, San Nicolás, Zárate, Pergamino, Campana, Pehuajó, Carlos Casares, Saladillo, 25 de Mayo, Arrecifes, Ramallo, General Arenales, Chacabuco, General Viamonte, Florentino Ameghino, Rivadavia, Rojas, Marcos Paz, Castelli, Pilá, Roque Pérez, Lincoln, General Villegas, Cañuelas, Magdalena, Monte, General Paz, Capitán Sarmiento, San Pedro, Carlos Tejedor, Salto, Bragado, Chivilcoy, General Pinto, Carmen de Areco, San Andrés de Giles, Alberti, Junín, Lobos, General Las Heras, General Belgrano y Coronel Brandsen, todos de la Provincia de Buenos Aires. Mantendrá con carácter de Personería Gremial conforme el alcance otorgado por la Resolución M.T. N° 1001/80 la siguiente zona de actuación: Capital Federal y los Partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, San Martín, Tigre, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Florencio Varela, Quilmes, Esteban Echeverría, Morón, General Sarmiento, Moreno, Luján, General Rodríguez, Pilar, Ciudad de La Plata y sus Partidos.
Reconócese como agrupe territorial meramente estatutario a los siguientes partidos: Tres Lomas, 9 de Julio, Leandro N. Alem, Punta Indio, Navarro, Suipacha, Colón, San Antonio de Areco, Exaltación de la Cruz, Escobar, Merlo, Tres de Febrero, Almirante Brown, Berazategui, Ensenada, Berisso y del Partido Presidente Perón (creado por el dictado de la Ley Provincial N° 1480 de fecha 16/12/93) las tierras que le fueron transferidas por el Partido de San Vicente, todos de la Provincia de Buenos Aires y la totalidad del territorio de la Provincia de La Pampa.
Excluir del ámbito de representación territorial por expresa petición de la solicitante los siguientes partidos: General Pueyrredón, General Madariaga, General Alvarado, General Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Mar Chiquita, San Cayetano, Tres Arroyos, Villa Gesell, Olavarría, Necochea, Balcarce, Ayacucho, Lobería, Pinamar, Tandil, Maipú, Azul, Coronel Dorrego, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Puán, Tornquist, Saavedra, Adolfo Alsina, Guaminí, Saliqueló, Pellegrini, Trenque Lauquen, Hipólito Yrigoyen, Daireaux, Bolívar, General Lamadrid, Coronel Suárez, Coronel Pringles, González Chávez, Juárez, Laprida, General Alvear, Tapalqué, Las Flores, Rauch, General Guido, Dolores, Tordillo, el Municipio Urbano de Monte Hermoso, todos de la provincia de Buenos Aires.

Resolución 601/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Apruébase la modificación parcial efectuada por el Sindicato Unidos Petroleros del Estado Filiar de Santa Fe que en Adelante se denominará sindicato Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos Filial Santa Fe, en el Estatuto Social obrante de fs. 57 a fs. 80, en el Expediente N° 1.030.049/00, respecto de la declaración de principios y los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 14°, 16°, 45°, 56°, 57°, 67°, 68°, 71°, 75°, 77°, 78°, 81° y 111°. Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. N° 1225 de fecha 3 de diciembre de 1993. La ampliación del ámbito de representación territorial que se detalla en el artículo 3° de la Carta Orgánica tiene alcance meramente estatutario, por tanto no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida en virtud de la Inspección Gremial, otorgada por Resolución M.T. y S.S. N° 1225 del 3 de diciembre de 1993.

Resolución 603/2001-MTEFRH

Bs. As., 1/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Misiones (ADUNaM), con domicilio en la calle Colón N° 181, Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los docentes rentados de la Universidad Nacional de Misiones; con zona de actuación en la Provincia de Misiones y todo otro lugar donde existan dependencias de la Universidad.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fojas 2 a fojas 21 del Trámite Interno N° 529.172/01, agregado a fojas 284 del Expediente N° 844.162/88. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1681/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2560.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de APOSTOLES, provincia de MISIONES, Categoría E, Canal 201 frecuencia 88.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99, y Nº 883/01 como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de APOSTOLES, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 6318/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de MISIONES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 201 frecuencia 88.1 MHz., Categoría E, para la localidad de APOSTOLES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK, D.N.I. 13.658.281, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 201, Frecuencia 88.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH722", de la localidad de APOSTOLES, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285, y 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 4.850) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/10 Nº 365.592 v. 11/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1682/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el expediente Nº 2049.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la ciudad de ANIMANA, provincia de SALTA.

Que por Resolución Nº 829-COMFER/99, se adjudicó al señor Pedro Pastor MORALES, una licencia para la prestación del servicio aludido en el párrafo precedente, identificada con la señal distintiva "LRK 353".

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 9-SC/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION se suspendieron por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, los efectos de las Resoluciones por las cuales el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adjudicó licencias de estaciones de frecuencia modulada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 310/98.

Que asimismo se dispuso la revisión de las adjudicaciones y el examen por parte de este organismo de la legitimidad de los procesos y actos vinculados con la normalización.

Que al efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones, se pueda acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectúen las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política de transparencia inspirada en el criterio establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionados.

Que mediante Resolución Nº 955-COMFER/00 de fecha 18 de septiembre de 2000, se procedió a revocar por ilegitimidad su similar Nº 829-COMFER/99 en virtud de encontrarse esta última afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que con fecha 24 de Agosto de 2001 es recibida en este COMITE FEDERAL una notificación proveniente del Juzgado Federal de 1º Instancia Nº 1, de Salta, provincia de Salta, Secretaría Nº 1 Civil y Comercial, dictada en los autos caratulados "MORALES PEDRO PASTOR VS. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION-ACCION DE NULIDAD DE RESOLUCION-MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR" en la que se dispone lo siguiente: "...HACER LUGAR a la medida cautelar —prohibición de innovar— solicitada en autos por el Sr. PEDRO PASTOR MORALES Y ORDENAR, previa caución personal del letrado apoderado, se abstenga el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION - SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de aplicar los efectos del acto administrativo (Resolución Nº 955-COMFER/00) de revocación de la licencia otorgada al actor, como así también de llamar a concurso público de la frecuencia 100.5 MHZ de Animaná, Provincia de Salta, canal 263, a cuyo efecto líbrese los oficios correspondientes, con los recaudos de ley...". Fdo.: Abel Cornejo (Juez Federal).

Que ante la orden judicial que dimana de la medida mencionada esta intervención no puede desconocer el alcance de la misma, correspondiendo el dictado de un acto administrativo que suspenda los efectos de la Resolución Nº 955-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación de la referida licencia al señor Pedro Pastor MORALES, hasta tanto subsista la medida cautelar recaída en las actuaciones judiciales citadas en el considerando precedente.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndense los efectos de la Resolución Nº 955-COMFER/00, a través de la cual se procedió a revocar la adjudicación al señor PEDRO PASTOR MORALES, de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operaría en el canal 263, Frecuencia 100.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK 353”, en la ciudad de ANIMANA, provincia de SALTA, hasta tanto subsista la medida cautelar dictada en los autos mencionados en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/10 Nº 365.593 v. 11/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1684/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1060.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Hugo Argentino CAMPANELLO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JOSE DE JACHAL, provincia de SAN JUAN, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que el señor CAMPANELLO resultó adjudicatario de dicha licencia mediante Resolución Nº 731-COMFER/99 del 13 de octubre de 1999, la que fue confirmada por su similar Nº 1524-COMFER/00 del 7 de diciembre de 2000.

Que según surge de los actuados, el apoderado del licenciatario se presenta a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9º del Decretó Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó y confirmó al señor CAMPANELLO, mediante los actos administrativos emanados de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9º inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto Nº 310/98, esto es por OCHO (8) años prorrogable sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto Nº 883/01 modifica el artículo 9º de su similar Nº 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que “...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285”.

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de aquella norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte del licenciatario fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 731-COMFER/99, la que fue confirmada por su similar Nº 1524-COMFER/00, al señor Hugo Argentino CAMPANELLO para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría F, en la localidad de SAN JOSE DE JACHAL, provincia de SAN JUAN, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/10 Nº 365.594 v. 11/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1685/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2175.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ARISTOBULO DEL VALLE (Cº MORENO), provincia de MISIONES, Categoría E, Canal 201 frecuencia 88.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98, Nº 2/99, y Nº 883/01 como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, Nº 76-COMFER/99 y 663-COMFER-01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar 883/01 por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ARISTOBULO DEL VALLE (Cº MORENO), provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 6318/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de MISIONES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, en consecuencia, el organismo técnico antes referido procedió a asignarle a la peticionante el Canal 201 frecuencia 88.1 MHz., Categoría E, para la localidad de ARISTOBULO DEL VALLE.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nro. 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nro. 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al Sr. Jorge Wladimiro BARANIUK, D.N.I. 13.658.281, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modula-

ción de frecuencia que operará en el Canal 201, Frecuencia 88.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH418", de la localidad de ARISTOBULO DEL VALLE (Cº MORENO), provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285, y 9º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 6.830) debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/10 Nº 365.595 v. 11/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1687/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1944.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma "RADIODIFUSORA DEL SUR S.R.L. (e.f.)", integrada por los señores Luis Alberto AVELLANEDA y Julio Alberto GROSSMANN para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUINA, provincia de CORRIENTES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98, modificado por sus similares Nros. 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99, modificada por sus similares Nros. 76-COMFER/99 y 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, modificado por el Nº 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público para las estaciones de categorías A y B; por este COMITE FEDERAL a través de concursos públicos para las estaciones categorías C y D, mediante el sistema de adjudicación directa para las estaciones Categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUINA, provincia de CORRIENTES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma "RADIODIFUSORA DEL SUR S.R.L. (e.f.)" para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES asignó al peticionante el Canal 206, Frecuencia 89.1 MHz., Señal distintiva "LRH363", en virtud de la solicitud efectuada oportunamente por este organismo.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la firma "RADIODIFUSORA DEL SUR S.R.L. (e.f.)", integrada por los señores Luis Alberto AVELLANEDA y Julio Enrique GROSSMANN se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma "RADIODIFUSORA DEL SUR S.R.L. (e.f.)", integrada por los señores Luis Alberto AVELLANEDA (D.N.I. Nº 16.292.171) y Julio Enrique GROSSMANN (D.N.I. Nº 7.590.991) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 206, Frecuencia 89.1 MHz., identificada con la señal distintiva "LRH363" en la localidad de ESQUINA, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 11/10 Nº 365.596 v. 11/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 492/01

Bs. As., 5/10/2001

VISTO el Expediente Nº 836/97 —en TRES (3) Cpos. y Anexos I, II, III, IV y V—, por el cual tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución Nº 29/2000 del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Directorio, con el objeto de investigar presuntas irregularidades cometidas en la contratación de trabajos de impresión de estampillas de permisos de pesca, y CONSIDERANDO...., EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1º — Convócase a la audiencia pública prevista por el artículo 119 del Decreto Nº 467/99, a llevarse a cabo el día 23 de octubre de 2001, a las 15:00 hs., en el Salón de Usos Múltiples de la Casa Central del Organismo sita en Av. Santa Fe 690 de Capital Federal. ARTICULO 2º — DE FORMA. Firmado: Dr. MARCELO LOPEZ ALFONSIN, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 11/10 Nº 365.540 v. 11/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 333 - 14.09.01. REF.: Circular RUNOR 1-466 Texto ordenado de las normas sobre presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos. Régimen informativo de financiamiento con tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 3317 Circular CONAU 1-377 del 14 de agosto último, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), a partir del 18 del corriente, se encontrarán disponibles las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 18 del texto ordenado de la referencia, con las instrucciones operativas para la presentación del régimen informativo "Financiamiento con tarjetas de crédito".

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a septiembre y también para las de los trimestres anteriores del 2001, que se presenten a partir del 20 de noviembre.

Se aclara que las informaciones de este régimen correspondientes al año 2000 deben presentarse con el formato difundido por la Comunicación "A" 3106.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Gustavo Bricchi
Gerente de Gestión de la Información

Alejandro G. Henke
Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo

CON COPIA A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA CERRADO"

ANEXO: 9 hojas

e. 11/10 Nº 365.535 v. 11/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6981 - 19/09/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010921	20010921
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.50	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	28.00	15.75
Plazo fijo - de 60 o más días	27.50	13.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 11/10 Nº 365.533 v. 11/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 32370 - 18/09/01. Ref.: Texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras". Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de subsanar un error formal detectado en la primera hoja de la tabla de correlación correspondiente a las normas de referencia, difundida mediante las comunicaciones "A" 3133 y "A" 3307.

A esos fines, se acompaña la hoja que procede sustituir.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1	1.1.		""A" 2136		1.	1º	Modificado por la Com. "A" 2859.
1.	1.2.1.		"A" 2237		b)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.2.3. de la Sección 3).
1.	1.2.2.		"A" 2923	3.	3.2.2.		
1.	1.2.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
1.	1.3.		"A" 2136		2	1º	Modificado por la Com."A" 2223.
1.	1.4.1.		"A" 2136		3.1.		
1.	1.4.2.1.		"A" 2136		3.2.	1º	
1.	1.4.2.2.		"A" 2136		3.2.	2º	
1.	1.4.2.3.		"A" 2136		3.2.	3º y último	
1.	1.4.2.3.	i)	"A" 2136		3.2.1.		
1.	1.4.2.3.	ii)	"A" 2136		3.2.2.		
1.	1.4.2.3.	iii)	"A" 2136		3.2.3.		
1.	1.4.2.3.	iv)	"A" 2136		3.2.4.		Modificado por la Com. "A" 2241.
1.	1.4.2.3.	v), 1º	"A" 2136		3.2.5.		
1.	1.4.2.3.	v), 2º a 4º	"A" 414 LISOL-1	V	3.2.2. a 3.2.4.		Según Com. "A" 2019
1.	1.4.2.3.	v), 5º a último	"B" 5159				
1.	1.4.2.4		"A" 414 LISOL-1	VI	6.1.		
2.	2.1		"A" 2241 CREFI-2	I	1.3.1		
2.	2.2		"A" 2650		2.		Según Com. "A" 3128.
2.	2.3.1.		"A" 2237		a)		Modificado por la Com. "A" 2923 (punto 3.1.1.2. de la Sección 3).
2.	2.3.2.		"A" 2923	3	3.2.1.		
2.	2.3.3.		"A" 2923	3.	3.3.		
3.	3.1.		"A" 2136		1.		Modificado por las Com. "A" 2541, 2736, 2938, 3039 y 3307. Incorpora aclaraciones interpretativas

e. 11/10 Nº 365.534 v. 11/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al Dr. Marcos Antonio Di Caprio, la apertura a prueba del Sumario Nº 2397, Expediente Nº 33848/91, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Of. "15" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima para que en el plazo de cinco días hábiles bancarios, constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/10 Nº 365.530 v. 17/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del Señor ALFREDO MARIA MUSANTE (C.I.P.F. Nº 5.868.255) que en el sumario Nº 548-Expediente Nº 101.074/83, caratulado "ex-Compañía Financiera de Concesionarios Ford Finanfor S.A.", el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 214 del 15/08/2001 donde declara extinguida la acción por fallecimiento del sancionado. Publíquese por 1 (un) día.

e. 11/10 Nº 365.531 v. 11/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor ANTONIO LAZARO BAEZ (D.N.I. Nº 11.309.991) que en el sumario Nº 966 - Expediente Nº 100.075/99, caratulado "BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S.A.", el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 207 del 10/08/01 imponiéndole la ABSOLUCION en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 con las modificaciones de las Leyes 24.144 y 24.485. El sumario mencionado se halla en vista, a su disposición en ASUNTOS CONTENCIOSOS, sita en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 11, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15 horas. Publíquese por 1 (un) día.

e. 11/10 Nº 365.532 v. 11/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor BARGA Néstor Ignacio (L.E. Nº 5.446.314) que en el Sumario Nº 749 Expediente Nº 061.555/87 instruido a Finansur Sociedad Anónima Compañía Financiera (actualmente Banco Finansur Sociedad Anónima) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 213 del 15/08/01 que le impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley Nº 21.526: multa de $ 43.000 (pesos cuarenta y tres mil). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución Nº 204 del 24-5-2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 11/10 Nº 365.536 v. 11/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Edicto

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario Nº 749 Expediente Nº 061.555/87 instruido a Serfín Sociedad Anónima y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 213 del 15/08/01 que le impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526: a Serfín Sociedad Anónima multa de $ 390.000 (pesos trescientos noventa mil) y a cada uno de los señores FERNANDEZ Oscar Eduardo (L.E. Nº 5.486.902) y RIVERA Alberto Domingo (L.E. Nº 7.371.733), multa de $ 278.000 (pesos doscientos setenta y ocho mil) e inhabilitación de 6 (seis) años. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución Nº 204 del 24/5/2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 1 (un) día.

e. 11/10 Nº 365.537 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.427 del 4 OCT 2001

Expediente Nº 35.446: Reforma del estatuto social de FATA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conformar el aumento de capital y consecuente reforma del artículo 5º del estatuto social de FATA SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo aprobado por la Asamblea Extraordinaria Unánime de Accionistas celebrada el 29 de junio de 2000.

ARTICULO 2º: A los fines establecidos por los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la jurisdicción.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL. Superintendente de Seguros.

NOTA. La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros, sita en la calle Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 11/10 Nº 365.513 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 28.428 del 4 Oct 2001

EXPTE. Nº 41.778 ASUNTO: CRI Corredores de Reaseguros Internacionales S. A. de CV.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º —Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 75 (SETENTA Y CINCO) a CRI Corredores de Reaseguros Internacionales S. A. de CV, de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese con vista de todo lo actuado, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 11/10 Nº 365.512 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.431

Bs. As., 4/10/2001

VISTO lo dispuesto en el punto 30.1.1.A.I. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción acordada por Resolución Nº 25.804 y;

CONSIDERANDO:

Que dicha norma estableció diferencias en los montos de capitales mínimos a acreditar por ramas para aseguradoras constituidas antes del 1º de octubre de 1998;

Que, atento el tiempo transcurrido desde la apertura de mercado dispuesta por tal Resolución, resulta adecuado someter a todas las aseguradoras a un único régimen de capitales mínimos para operar en nuevas ramas por parte de aquellas constituidas antes de la fecha indicada precedentemente;

Que, en tal sentido, corresponde fijar un plazo límite a fin que las entidades integren la totalidad del capital requerido en el punto 30.1.1.A.I. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley Nº 20.091,

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hasta el 31/12/2001 las entidades constituidas antes del 30 de setiembre de 1998 que soliciten autorización para operar en nuevas ramas de seguros, y en la medida que a dicha fecha se encuentre efectivamente integrado, el capital mínimo a acreditar será el total estipulado en el punto 30.1.1.A.I del Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Se aclara que lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para aquellos casos de aseguradoras que soliciten rehabilitar autorizaciones que oportunamente hayan requerido dejar sin efecto.

ARTICULO 2º — A partir del 01/01/2002, a los fines antes indicados, las condiciones e importes a acreditar serán las establecidas en el punto 30.1.1.A.II del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

e. 11/10 Nº 365.511 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 492/2001

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 5/10/2001

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997, 62 del 29 de enero de 1999 y 1231 del 2 de Octubre de 2001, y la Disposición Nº 128 (AFIP) del 9 de marzo de 1998 (t. o. por Disposición Nº 37 (AFIP) del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 1231 del 2 de Octubre de 2001 se incorporó a la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y se aprobó la estructura organizativa de la citada ADMINISTRACION hasta el nivel de Subdirección General conforme el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que como Anexo I y II forman parte del citado decreto.

Que asimismo mediante el Artículo 4º del mismo Decreto se estableció que esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS debía efectuar las adecuaciones y aprobar los niveles inferiores correspondientes a la estructura aprobada mediante el Artículo 1º, así como disponer las reasignaciones de personal que sean menester.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los niveles inferiores de la estructura organizativa de la DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL hasta el nivel de Dirección, conforme el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que como Anexos A y B forman parte de la presente.

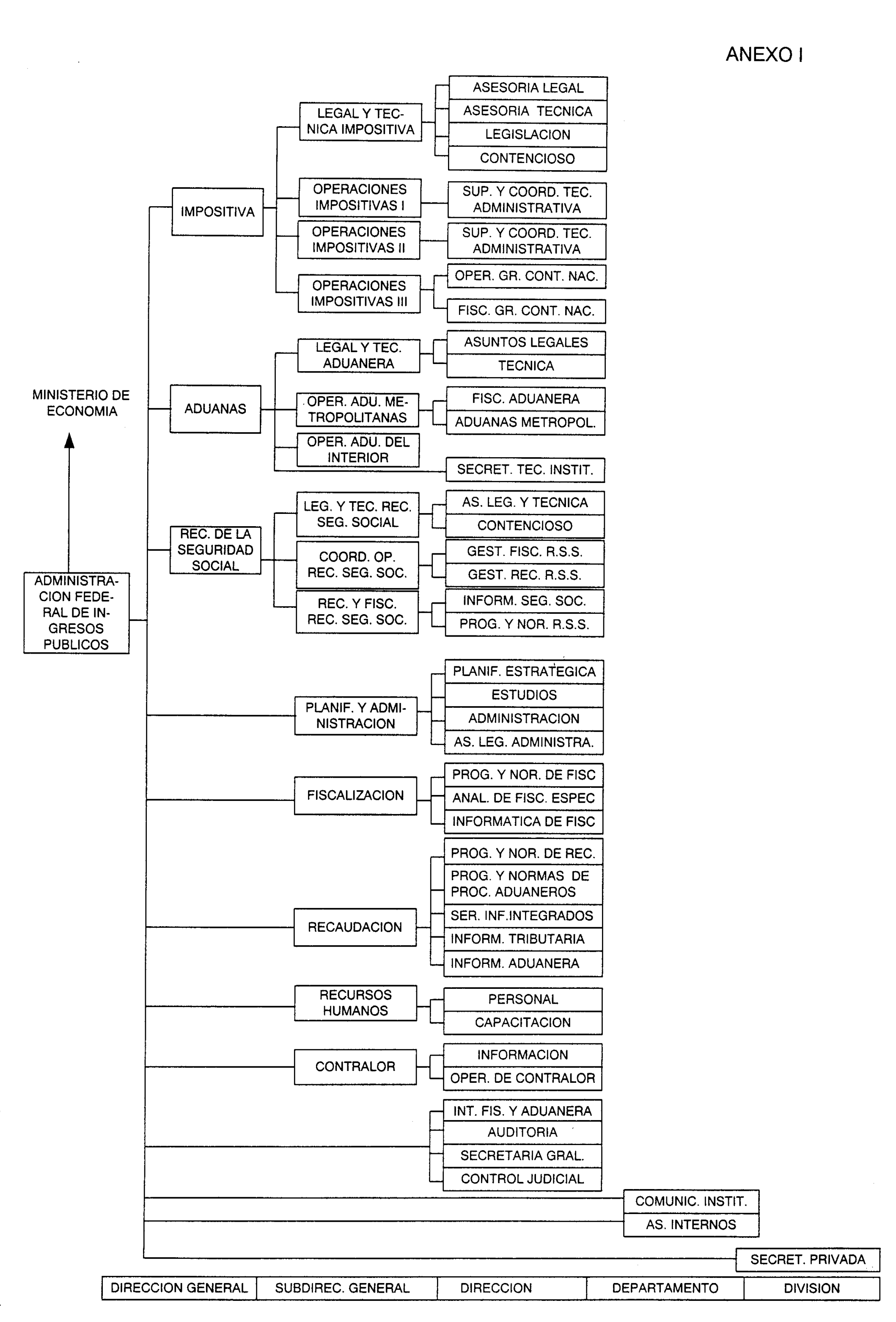
ARTICULO 2º — A partir de la fecha de la presente la Dirección de Informática de la Seguridad Social y sus unidades dependientes, existentes en el ámbito de la Subdirección General de Recaudación de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, pasarán a depender de la Subdirección General de Recaudación y Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 3º — Todos los recursos humanos y materiales, con la única excepción de aquellos pertenecientes a las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas, afectados a funciones propias de la responsabilidad primaria de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, quedan asignados a ella. En el término de 60 días hábiles deberá formalizarse la transferencia.

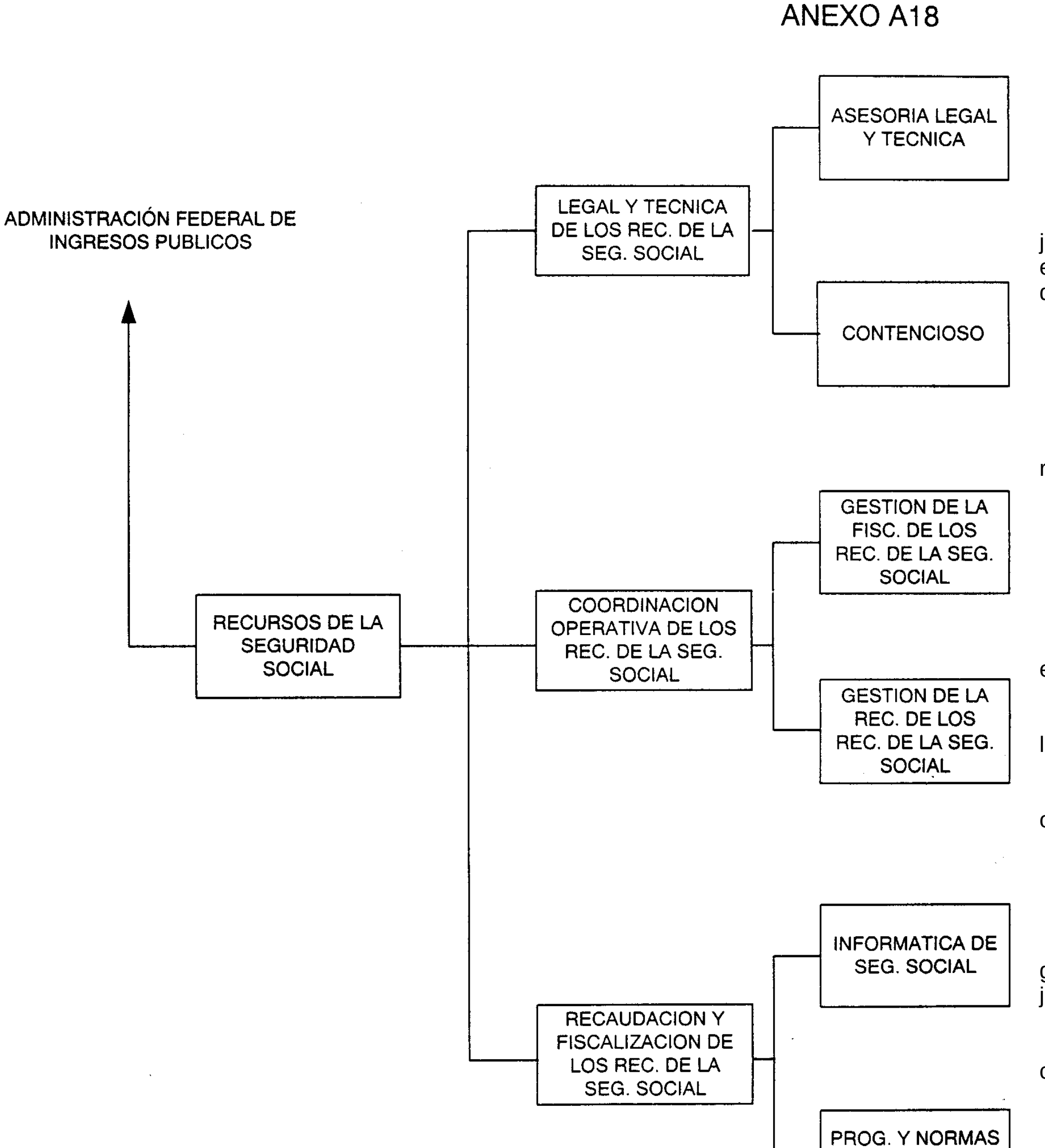
ARTICULO 4º — Reemplazar los Anexos I y A32 y habilitar los Anexos A18 y B18 en la estructura organizativa vigente

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal,

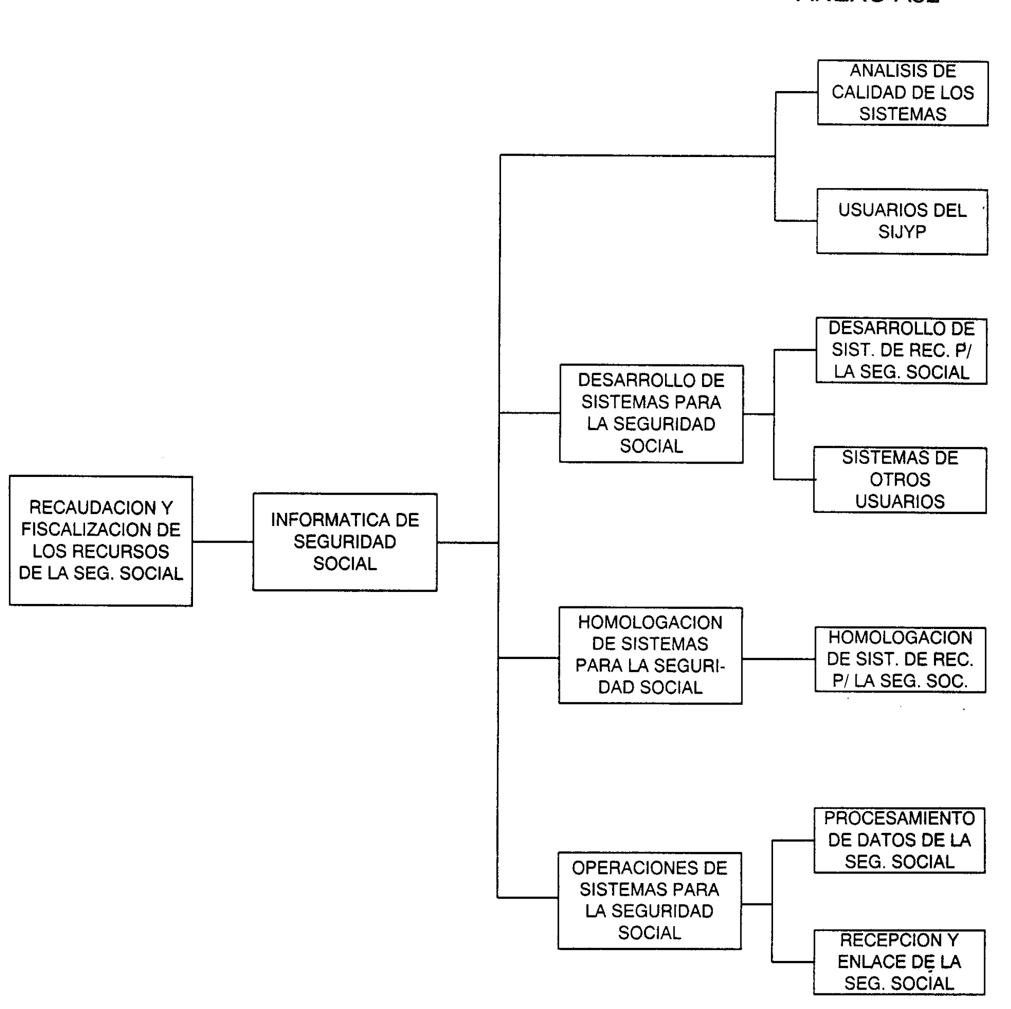
ANEXO I



ANEXO A18



ANEXO A32



ANEXO B18

SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ASESORIA LEGAL Y TECNICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar el estudio de las normas legales, interpretándolas desde el punto de vista técnico y jurídico, a efectos de lograr con la intervención de las áreas competentes, la uniformidad de criterios en su aplicación y examinar la jurisprudencia, en materia de los recursos de la Seguridad Social, a fin de aconsejar los cursos de acción pertinentes.

ACCIONES

1. Asesorar en materia técnica y jurídica a la Superioridad dictaminando en los siguientes casos:

1.1. Cuando la intervención de la Superioridad estuviera establecida en las normas legales y ésta requiera opinión previa.

1.2. Cuando se trate del ejercicio de la facultad de avocación en la función de Juez Administrativo.

1.3. Cuando la Superioridad requiera opinión jurídica acerca de cuestiones previsionales.

2. Asesorar en materia técnica y jurídica a las demás Direcciones del Organismo, dictaminando en los siguientes casos, cuando le sean sometidos a su consideración:

2.1. Se trate de actuaciones que requieran dictamen técnico y jurídico por imperio de las normas legales.

2.2. Se solicite opinión técnica y jurídica en otro tipo de actuaciones en las cuales ésta no resulte obligatoria, en cuyo caso se expresarán claramente el motivo y alcance de la consulta.

3. Asesorar en materia jurídica a las áreas operativas, dictaminando en los siguientes casos:

3.1. Cuando la cuestión consultada, por su novedad, complejidad o relevancia, presente interés general. Las consultas se canalizarán por las dependencias operativas, con opinión fundada del área jurídica respectiva.

3.2. Cuando se trate de actuaciones que deban ser elevadas a resolución de la Superioridad y la cuestión sometida a resolución no cuente con opinión previa del área de asesoramiento jurídico.

4. Recopilar y examinar la jurisprudencia en materia de los recursos de la Seguridad Social a efectos de aconsejar las medidas que su evolución requiera, en especial y con la intervención de las áreas competentes, propiciar el dictado de instrucciones generales para las áreas operativas y el estudio de la modificación de las normas afectadas por las sentencias definitivas.

5. Revisar las actuaciones jurídicas de las áreas operativas a efectos de establecer, con la intervención de las áreas competentes, criterios interpretativos uniformes.

DIRECCION DE CONTENCIOSO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Representar y patrocinar al Fisco Nacional en los juicios relativos a los recursos de la seguridad social en que la Repartición sea parte, así como también en aquellos de materia penal en que la Repartición sea parte querellante.

ACCIONES

1. Intervenir en las tareas inherentes a la representación del Fisco Nacional en las causas contencioso de los recursos de la seguridad social en las que la Repartición sea parte.

2. Intervenir en las tareas administrativas y judiciales de naturaleza penal tributaria a cargo de sus dependencias y en su ejecución directa, cuando correspondiere o por decisión superior o avocación.

3. Asesorar jurídicamente a otras dependencias cuando la importancia del caso o la Dirección General así lo exigiere y sugerir a ésta las medidas que estime adecuadas para la prevención y represión de las infracciones y de los delitos penal tributarios de la Seguridad Social.

4. Ejercer las funciones de juez administrativo con los alcances y facultades que se establezcan en la materia.

SUBDIRECCION GENERAL DE COORDINACION OPERATIVA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE GESTION DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar, coordinar y realizar el seguimiento de aquellas acciones que permitan implementar y mantener un servicio eficiente de fiscalización para los sujetos obligados a la Seguridad Social.

ACCIONES

1. Establecer el enlace operativo entre los Organismos de la Seguridad Social que realizan procesos de fiscalización.

2. Establecer criterios uniformes dentro de la Organización en lo relativo a acciones de fiscalización dentro del marco de la Seguridad Social.

3. Evaluar la aplicabilidad de nuevos mecanismos de fiscalización.

4. Coordinar la implementación de nuevos mecanismos de fiscalización dentro del Organismo.

5. Implementar los mecanismos necesarios para el control ex ante y seguimiento de fiscalizaciones dentro del ámbito del sistema de Seguridad Social.

6. Elaborar el Registro único de Fiscalizaciones de la Seguridad Social a partir de información del organismo y de la provista por otros organismos competentes.

DIRECCION DE GESTION DE LA RECAUDACION
DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar, coordinar y realizar el seguimiento de aquellas acciones que permitan implementar y mantener un servicio eficiente de recaudación de los recursos de la Seguridad Social.

ACCIONES

1. Establecer el enlace operativo entre los Organismos de la Seguridad Social que recaudan a través de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2. Evaluar la aplicabilidad de nuevos mecanismos de recaudación.

3. Coordinar la implementación de nuevos mecanismos de recaudación.

4. Implementar los mecanismos necesarios para el control ex ante y seguimiento de la recaudación del sistema de Seguridad Social.

5. Implementar los mecanismos necesarios para el control y seguimiento de la distribución de la Recaudación de la Seguridad Social por parte de los usuarios de los servicios del organismo.

SUBDIRECCION GENERAL DE RECAUDACION Y FISCALIZACION
DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE INFORMATICA DE SEGURIDAD SOCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Evaluar, desarrollar y coordinar aquellas acciones que permitan implementar y mantener un servicio eficiente de procesamiento de datos para la administración de los aportantes a la seguridad social.

ACCIONES

1. Proveer y mantener sistemas de computación de datos cuyas prestaciones permitan satisfacer las necesidades informáticas de la administración de los aportantes a la seguridad social dentro de las pautas de integración definidas.

2. Desarrollar las actividades vinculadas al análisis, diseño, programación, implementación, mantenimiento y administración de los sistemas informáticos para la administración de los aportantes a la seguridad social dentro del ámbito normativo y metodológico establecido.

3. Efectuar las actividades de procesamiento de la información a ser utilizada y toda otra que requiera la adecuada integración de los sistemas de información de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. Coordinar el desarrollo de nuevos sistemas de información computarizados de acuerdo con las necesidades y prioridades establecidas.

5. Coordinar las actividades de planeamiento y control sobre el desarrollo y operación de los sistemas a su cargo, supervisando la evaluación e implementación de los recursos informáticos respectivos.

6. Brindar asesoramiento y soporte sobre los sistemas informáticos para la administración de los aportantes a la seguridad social.

7. Evaluar la aplicabilidad de nuevos desarrollos tecnológicos a las tareas y necesidades de los sistemas informáticos para los aportantes de la seguridad social.

DIRECCION DE PROGRAMAS Y NORMAS
DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar los planes, programas y normas y definir los sistemas y procedimientos para el desarrollo de las actividades inherentes a la percepción y fiscalización de los aportes y contribuciones a cargo de la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social, así como la producción y explotación de información de Seguridad Social y su vinculación con otras pertinentes.

Evaluar, analizar y definir propuestas de acciones y procedimientos que conlleven al cumplimiento de los objetivos de la Subdirección General de Recaudación y Fiscalización de la Seguridad Social.

ACCIONES

1. Planificar, programar, normar y sistematizar las actividades de ingresos de datos, cobranza y fiscalización de los aportes y contribuciones a cargo de la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social.

2. Dirigir las actividades, como así también investigar nuevas técnicas y procedimientos tendiendo a un mejor servicio al contribuyente, promoviendo la optimización, eficacia y eficiencia de los sistemas implementados.

3. Evaluar la incidencia de los programas, planes y sistemas en materia de recaudación y de servicios al contribuyente.

4. Producir información estadística y realizar estudios sobre la materia de Seguridad Social.

e. 11/10 Nº 365.842 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre RA R 505 obtenida por Criadero de Semillas de Cooperativas Adheridas a FACA. AGRUPACION DE COLABORACION.

Solicitante: Criadero de Semillas de Cooperativas Adheridas a FACA. AGRUPACION DE COLABORACION

Representante legal: Ing. Agr. Luis Alberto Curti

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Wright.

Fundamentación de novedad: RA R 505, es una variedad transgénica porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. Pertenece al grupo de madurez V.5 y demostró resistencia a cancro del tallo, en inoculaciones artificiales y naturales a campo, realizadas en INTA Famaillá. El cultivar más parecido a RA R 505 es A 5634 RG diferenciándose de éste por su color de flor: RA R 505 es blanca, mientras que A 5634 RG es púrpura.

Fecha de verificación de estabilidad: año 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 11/10 Nº 23.055 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre RA 408 obtenida por Criadero de Semillas de Cooperativas Adheridas a FACA. AGRUPACION DE COLABORACION.

Solicitante: Criadero de Semillas de Cooperativas Adheridas a FACA. AGRUPACION DE COLABORACION

Representante legal: Ing. Agr. Luis Alberto Curti

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Wright.

Fundamentación de novedad: RA 408, es una variedad de grupo de madurez IV.8 que demostró resistencia a cancro del tallo en inoculaciones artificiales y naturales realizadas en INTA Famaillá. El cultivar más parecido a RA 408 es Dorada 48, diferenciándose de ésta por su color de hilo; negro en RA 408 y castaño oscuro en Dorada 48 y por su reacción al test de la peroxidasa: negativa en RA 408 y positiva en Dorada 48.

Fecha de verificación de estabilidad: campaña agrícola 1996/97.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 11/10 Nº 23.051 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de Orán

Orán, 3/10/2001

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y ss. del C.A.) bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. b) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurridos cinco días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C.A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139, Orán (Salta). Fdo.: PABLO CASTRILLO, Adm. (I) Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
078/01	ACHAURE LILIANA	ART. 986 y 987	665.93
078/01	CRUZ ROSALIA	ART. 986 y 987 CA	665.93
077/01	ARANDA DANIEL	ART. 987 CA	570.03
074/01	ALVAREZ CLAUDIA	ART. 986 CA	781.94

e. 11/10 Nº 365.441 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 379/2001

Bs. As., 3/10/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000779/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LMC AVIACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando aeronaves de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Nº 63 del 27 de abril de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en la Resolución Nº 4 del 2 de enero de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota Nº 56.035 del 4 de agosto de 1999 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tales circunstancias, mediante Nota Nº 624 del 9 de septiembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285.

Que mediante Nota Nº 251 del 24 de abril del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, remitida por Carta Abierta Nº 12.569.372 5 AR, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, en respuesta a la notificación cursada, se presenta por la empresa el señor Luis Mariano COROMINAS (DNI Nº 11.272.377), en su carácter de Gerente, solicitando el retiro de las autorizaciones para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, que le fueran otorgadas mediante los actos administrativos mencionados precedentemente.

Que, como consecuencia de tal presentación y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa LMC AVIACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del artículo 135 de la Ley Nº 17.285, que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III Artículo 1º inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retirar a la empresa LMC AVIACION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición Nº 63 del 27 de abril de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y la Resolución Nº 4 del 2 de enero de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 11/10 Nº 365.391 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 381/2001

Bs. As., 3/10/2001

VISTO el Expediente Nº 559-000799/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CAT AEROTRANSPORTE S.R.L. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Nº 124 del 27 de octubre de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en la Resolución Nº 51 del 9 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota Nº 56.035 del 4 de agosto de 1999 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la cual informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que dicha falta es causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que en mérito a tales circunstancias, mediante Nota Nº 613 del 9 e septiembre de 1999 del ex-GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley Nº 17.285.

Que, mediante Nota Nº 249 del 24 de abril de 2000, de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, notificada por Carta Abierta Nº 12.569.371 1 AR, y edictos publicados en el Boletín Oficial, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto Nº 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, cumplido el plazo establecido por ley, la empresa de marras no ha efectuado descargo ni presentación alguna.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que CAT AEROTRANSPORTE S.R.L. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto Nº 192 del 15 de febrero de 2001 y el Decreto Nº 348 del 20 de marzo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retirar a la empresa CAT AEROTRANSPORTE S.R.L. las autorizaciones otorgadas mediante la Disposición Nº 124 del 27 de octubre de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, con equipos de reducido porte, y la Resolución Nº 51 del 9 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley Nº 17.285.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 11/10 Nº 365.396 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 284/2001

Bs. As., 4/10/2001

VISTO los Expedientes Nº 751-002208/2001 y Nº 751-002337/2001, del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente Resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titularse y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

que los anteriores titularse ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo I.

Que los correspondientes generadores o comercializadores han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las respectivas solicitudes ha sido publicada en el Boletín Oficial del 5 de setiembre de 2001.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Nº 24.065, el Decreto Nº 186 de fecha 27 de julio de 1995 y la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTCULO 1º — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo I, que integra la presente Resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2º — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el Anexo I, que integra la presente Resolución, deberán seguir prestando a los respectivos GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores, comercializadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALEJANDRO SRUOGA, Secretario de Energía y Minería.

ANEXO I

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

- EG3 RED S.A.

Para la Estación de Servicios Costanera ubicada en la Av. Costanera y Salguero, Ciudad de BUENOS AIRES.
Anterior titular: COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. (Ingresó el 1º de agosto de 1997)
Comercializador: POWERCO S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

- RENDERING S.A.

Para la planta ubicada en Cerrito y Campichuelo, BERNAL OESTE, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior titular: COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C. (Ingresó el 1º de abril de 1999)
Generador: C.T. SAN NICOLAS
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

e. 11/10 Nº 365.471 v. 11/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 530/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 10547/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Instruir a EDENOR S.A. para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre marzo de 2000 y agosto de 2000 —octavo semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2.— Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, “EDENOR S.A.” deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al octavo semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. Que, independientemente de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 002/98 en cuanto a la información referida a las multas (Tabla 18 de la referida Resolución), a los efectos de agilizar el control del cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, deviene necesaria la remisión por parte de la Distribuidora de una tabla de créditos por usuario que contenga los campos Id_Usuar, Tarifa y Crédito, para todas las categorías tarifarias; 3.— La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado a través de una tabla que contenga los campos Id_Usuar, Tarifa y Crédito de todas las categorías tarifarias, y una tabla que incluya los campos Mes, Caso, Id_Inter., Id_Usuar y Tarifa, donde el campo Id_Usuar deberá contener para cada caso, el identificador del usuario para el que el Organismo aceptó exclusivamente la eximición de responsabilidad. Asimismo, deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria; 4.— Los importes resultantes de las multas dispuestas en este acto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad.

Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago.

Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad.

Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5.— Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, “EDENOR S.A.”, deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6.— La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4º deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota de Entrada ENRE Nº 18.076; 7.— Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000; 8.— Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE Nº 17575/98; 9.— Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del disco compacto con la correspondiente Base de Datos (fmn8set2.mdb, en Access 97); 10.— Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, modificado por la Resolución ENRE Nº 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 11/10 Nº 365.562 v. 11/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 531/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 5856/98

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Adecuar la remuneración y los premios a percibir por TRANSPA S.A., EdERSA y SPSE durante el semestre mayo de 1999 - octubre 1999 conforme los valores de los conceptos establecidos en el Anexo I que integra la presente Resolución y que reemplaza al Anexo III a la Resolución ENRE Nº 626/99; 2.— Adecuar la remuneración y los premios a percibir por TRANSPA S.A., EdERSA y SPSE durante el semestre noviembre de 1999 - abril 2000 conforme los valores de los conceptos establecidos en el Anexo II que integra la presente Resolución y que reemplaza al Anexo III a la Resolución ENRE Nº 1180/99; 3.— Adecuar la remuneración y los premios a percibir por TRANSPA S.A., EdERSA y SPSE durante el semestre mayo de 2000 - octubre 2000 conforme los valores de los conceptos establecidos en el Anexo III que integra la presente Resolución y que reemplaza al Anexo IV a la Resolución ENRE Nº 268/00; 4.— Adecuar la remuneración y los premios a percibir por TRANSPA S.A., EdERSA y SPSE durante el semestre noviembre de 2000 - abril 2001 conforme los valores de los conceptos establecidos en el Anexo IV que integra la presente Resolución y que reemplaza al Anexo VI a la Resolución ENRE Nº 687/00; 5.— Instruir a CAMMESA para que efectúe los débitos y créditos correspondientes a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente Resolución y en el artículo 7º de la Resolución ENRE Nº 190/2001; 6. - Modificar en los términos de la Resolución ENRE Nº 190/2001 las sanciones aplicadas a TRANSPA S.A. mediante las Resoluciones ENRE Nº 1073/99, ENRE Nº 93/00, ENRE Nº 69/00, ENRE Nº 122/00, ENRE Nº 73/00, ENRE Nº 291/00, ENRE Nº 315/00, ENRE Nº 347/00, ENRE Nº 494/00, ENRE Nº 13/01, ENRE Nº 128/01, ENRE Nº 593/00, ENRE Nº 697/00, ENTE Nº 128/01 y ENRE Nº 232/01 correspondientes a los meses de junio de 1999 a enero de 2000, marzo a agosto y octubre de 2000 respectivamente, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal contenido en Anexo II-B de su Contrato de Concesión, las que en consecuencia resultan reducidas en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 759,45) a tenor del detalle que se efectúa en los Anexos V, VI y VII a este acto del cual forman parte integrante; 7.— Instruir a CAMMESA para que, modificando las sanciones aplicadas por las resoluciones indicadas en el artículo precedente cuyo detalle surge de los Anexos V, VI y VII a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes sobre la liquidación de venta de la TRANSPA S.A.; 8.— Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de TRANSPA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ERNE Nº 190/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes a los meses de junio de 1999 a enero de 2000, marzo a agosto y octubre de 2000 en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS ($ 345.391,30) de acuerdo al detalle que se efectúa en los Anexos VIII, IX y X a este acto del cual forman parte integrante; 9.— Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 190/01 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de TRANSPA S.A.; 10.— Notifíquese a la TRANSPA S.A. … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 11/10 Nº 365.561 v. 11/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 532/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 4518/98

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Rectificar la Resolución ENRE Nº 143/01, en el sentido de que el domicilio en el que se encuentra localizada la cámara de transformación Nº 83.040 es “Calle Cobo Nº 1667” y no “Calle Cobo Nº 1659”; 2.— Notifíquese a la Distribuidora EDESUR S.A. … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 11/10 Nº 365.560 v. 11/10/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 533/01

ACTA Nº 604

Expediente ENRE Nº 10779/01

Bs. As., 3/10/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Ajustar el Canon Mensual a abonar a L.I.T.S.A. en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUARENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 2.800.048,43), para el período comprendido entre 01 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2002 de conformidad con los valores de los conceptos establecidos en el Anexo a la presente Resolución de la que forma parte integrante; 2.— Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A., a TRANSENER S.A. y a CAMMESA; 3.— Hágase saber lo dispuesto en la presente Resolución a EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A. (E.B.I.S.A.) … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ

FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 11/10 Nº 365.558 v. 11/10/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 419/2001

Bs. As., 5/10/2001

VISTO, el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 2244/01, las Leyes Nº 20.744 y Nº 24.557, los Decretos P.E.N. Nº 8566 de fecha 22 de setiembre de 1961 y Nº 3212 de fecha 5 de mayo de 1964, la Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 534 de fecha 6 de setiembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de la política general de democratización y transparencia de todas las organizaciones sociales que desarrolla el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS dictó la Resolución Nº 534/01.

Que la aludida Resolución ministerial tiene como objetivo fundamental evitar incompatibilidades que alcanzan al personal universitario y/o jerárquico, técnico, y administrativo de dicha cartera de Estado, propiciando los medios tendientes a construir un ámbito adecuado de responsabilidad y confiabilidad en la gestión.

Que a ese efecto, se tuvieron en cuenta las disposiciones del Decreto Nº 3212/64, entre las cuales se instrumenta un régimen de incompatibilidades para el desempeño simultáneo de determinadas funciones en las Asociaciones Sindicales y en el premencionado Ministerio, y las estipuladas en el Régimen de Incompatibilidades para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 8566/61 y sus modificatorios.

Que el artículo 8º de la precitada Resolución ministerial dispone que los Organismos descentralizados dependientes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, entre ellos esta S.R.T., deberán dictar actos administrativos de igual naturaleza a dicha norma, que permitan su verificación anual, con el alcance y efectos allí determinados a fin de dar cumplimiento efectivo al Decreto Nº 3212/64 y las leyes de ejercicio profesional vigentes, en un plazo no mayor al de QUINCE (15) días a partir de la entrada en vigencia de la mentada Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 534/01.

Que cabe destacar que, si bien las relaciones laborales de este Organismo están reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 —conforme el apartado 3 del artículo 38 de la L.R.T.—, el mencionado régimen de incompatibilidades tiene plena aplicación y vigencia para con el personal de esta S.R.T.

Que en consecuencia, es menester dictar un acto administrativo que permita el cumplimiento del objetivo dispuesto por la premencionada Resolución M.T.E. y F.R.H. Nº 534/01, el Decreto Nº 3412/64 y las leyes que regulan el ejercicio profesional, en la órbita de esta SUPERINTENDENCIA.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha emitido dictamen de legalidad conforme el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso e) del artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Instruméntase el formulario de “Incompatibilidades”, mediante presentación de una Declaración Jurada Anual Obligatoria (D.J.A.O.) que deberán cumplimentar todas las personas que, en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se encuentren comprendidas en los términos de los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3212/64. Las mismas deberán ser presentadas dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — La precitada Declaración deberá contener como mínimo, el siguiente texto “Declaro bajo juramento tener pleno conocimiento de no encontrarme incluido en la incompatibilidad establecida por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3212/64”.

ARTICULO 3º — Dispónese que aquellas personas que se encontraran incursas en la situación prevista por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 3212/64, deberán solicitar dentro de los TREINTA (30) días, licencia con arreglo a las normas vigentes.

ARTICULO 4º — El falseamiento de la citada declaración o su falta de presentación constituirá incumplimiento grave y será justa causal de despido, o de rescisión contractual, según el régimen que corresponda.

ARTICULO 5º — Facúltese a la Subgerencia de Administración de esta S.R.T., a que en el término de QUINCE (15) días, proceda, de ser necesario, a la elaboración de la reglamentación de la presente Resolución, como así también de todo otro instrumento normativo, aclaratorio o interpretativo, con el objeto de que las personas alcanzadas puedan dar efectivo cumplimiento a cada una de las disposiciones incluidas en la presente Resolución.

ARTICULO 6º — La Unidad de Auditoría Interna de esta S.R.T. verificará y controlará el cumplimiento de las disposiciones emergentes de la presente Resolución.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 11/10 Nº 365.701 v. 11/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION NORTE

Resolución Nº 185/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL. R.G. 3423.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO, el Artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11683 (T.O. En 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4º y 9º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

“La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.”

“La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación.”

“Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.”

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 185/01 (REG. NORTE) - AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
COELHO S.A.I.I.F. Y A.	30540449089
COEDILICIA S.A.	30676596239
COELHO NORTE S.A.	30686909405
AGLO CORT S.R.L.	30631970881
CONAHUA S.A.	30676706662
DEGIAMMA GABRIEL	20148761621
ROBERTO JUAN Y CAMPITELLI VICTOR SOC. DE HECHO	30629145830
CONINT S.A.	30677801901
TEMPORARY Y ASSISTANCE S.R.L.	30644285347
PAPELERA SAN FER S.R.L.	30621739863
DALEAN S.R.L.	30678514566
RATAZZI Y CIA S.R.L.	30517043571
MASTINU VICENTE	20055842729
GEREZ ROBERTO JOSE	20055846295
ECHANDI JUAN CARLOS	23119345529
PERSPECTIVA S.R.L.	33607472179
PIANTA DANIEL EDUARDO	20127153958
GARNERO TERESITA ANDREA	27181653502
VESTIMIA S.R.L.	30678436972
ASTILLEROS PILOT HOUSE S.A.	30639278340
MAURO ANTONIO Y MAURO CARLOS EUGENIO SOC. DE HECHO	30688589068

e. 9/10 Nº 365.195 v. 15/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION NORTE

Resolución Nº 186/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL . R.G. 3423.

Bs. As., 2/10/2001

VISTO, el Artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4º y 9º del Decreto 618/97,

EL JEFE DE LA REGION NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación.

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

RESOLUCION Nº 186/01 (REG. NORTE)

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 185/01 (REG. NORTE) - AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
THOSS, FEDERICO RICARDO	20-04027244-6
MERIP, DANIEL JUAN	20-18097566-8
CANE HNOS S.A.I. Y C.	30-50275315-7
EDUARDO ALBERTO MONTEROS S.A.E.F.	30-61261789-5
VAINSTEIN, MARIA	27-03443802-7
DALESSANDRO, CARLOS DANIEL	20-07613425-2
SEBAMAR S.A.	30-63565995-1
ARGEN TABACOS SOCIEDAD ANONIMA	30-59539834-3
RESPUESTOS HAYNOR S.A. COM. IND. FINANC. E INMOB.	30-51999935-4
PAL CAB S.R.L.	30-60944908-6
RUFINO A. LOPEZ E HIJO S.C.A.	30-51895691-0
JASNIS Y BASANO S.A.	30-50080881-7
SALDAÑA Y CIA S.R.L.	30-63119826-7
BADIE S.R.L.	30-64888835-6
CASTELLI, FERNANDO RAUL	20-07595868-5
GRISPO, ROBERTO	20-04160482-5
BIRENCWAJG, ADRIAN	20-14011281-0
ACOSTA, CRISTIAN JAVIER	20-22380463-3
COSENTINO, ALCIRA HAYDEE	27-01336661-1
ESTABLECIMIENTO MET. F. G. S.R.L.	30-51553881-6

e. 9/10 Nº 365.194 v. 15/10/2001